

EPITOME SACRO.

EXPLICACION DEL BREVE, QUE A INSTANCIAS
del Rey nuestro Señor expidio N. Santissimo Padre Alexandro
VII. en declaracion del Culto, con que la Iglesia vniuersal,
celebra la preseruacion de Nuestra Señora, su
Concepcion Immaculada en el primer
instante.

OBLIGACION,

EN QUE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES
de la Catholica Monarquia à alabar, y bendecir este Sagrado
misterio en el principio de los Sermones.

ACCION,

Y DERECHO, QUE TIENE EL REY NUESTRO
Señor, para excusar escandalos, y inquietudes à poner todos los medios conuenientes, para que los Predicadores de su Reyno. sin excepcion alguna se conformen à esta piadosa, y laudable
costumbre.

FVNDADO,

Y DEDUCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctor Angelico santo Thomas, y de la doctrina de los Autores
mas Clasicos de su Escuela.

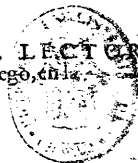
DEDICADO

AL REY NUESTRO SEÑOR
FELIPE QVARTO

ESCRITO,

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S. Diego, en la
Vniuersidad de Alcala.

CON LICENCIA



De la Junta de la Immaculada Concepcion.

S E Ñ O R.

A Los Reales pies de V. Magestad camina este papel, como à su centro: pues siendo su asunto, el que explica la inscripcion, todas las lineas, para no ir torcidas, debieron mirar à la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas de vemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breue tantas luzes, que del todo consumiesen algunas nieblas, que lebanò la posfa, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vniuersal à celebracõ la preferuacion de N. S. Unidas en su catholico pecho piedad, y obligacion, empezaron à V. M. en peticion tan sagrada, para que fosegada la tormenta, que lebanaron escandalos y inquietudes, se recobrallè la serenidad perdida en vna amigable paz. Y ala verdad, Señor (como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Constantiõpla, y quinto General) este es el officio mas proprio de vn Rey Catholico, diligenciar medios a la paz de Ecclesiasticos, y seculares: *Stuendum nostru fuit, & esse sanam Dei, & Apostolicam Ecclesiam à turbis securam custodire, scientes, quod nihil aliud sic potest misericordie Dei placere, quam vt omnes Christiani unum idemque sapiant in recta, & immaculata fide, ne sint dissonones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putamus, omnem occasionem interimere eis, qui scandalizantur, vel qui scandalum putant.* Como fama laudable, ni mas augusta (dixo el grande Constantino en el Concilio Nizeno) que vna ficsta tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Catholicos: *Quia preestabilius quid vè augustius esse poterit, quam vt hoc festum, per quod spem immortalitatis habemus, vno modo, & ratione apud omnes continenter obseruetur.* Admirable exemplar dexò à estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pues reconociendo, que el atreuidimiento de algunos, se alargaua à dudar privilegios, y excellencias à N. S. izo diligencias tan religiosas, y eficaces, que refrenados con rigor los atreuidos, fosego el Imperio, dexando à la posteridad illustre testimonio de su Fe, de su zelo, y su deuocion, entrando à la parte Stratego su Confiliario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquel Santor, aquel Religioso, aquel Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los quales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedraicos de Prima de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azer en orden al misterio de la Immaculada Concepcion de N. S. Vnanimis resoluieron todos, estaua obligado a solicitar su difinicion, hizolo assi con repetidas instancias. Bien, que no falto, quien censurallè accion tan piadosa, tan prudente, y tan consultada (con vergonçoso color dirè la censura) esta censurarle de schismatico; que de lenguas atreuidas aun el cielo no està seguro, como dixo el Real Profeta David. *Posuerunt in columnam os suum. Pl. 72.* Pero quien perdiò el respeto a la Tiara, que mucho que le pierda à la Corona! Quien royò con murmuraciones bien escandalosas vn Concilio, que mucho no refrenen su osadía las resoluciones de vna junta, aunque tan docta! Que del caso son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi videtur, qui existimant, Philosophiam fideliter deditis contumaces esse, ac res tractarios, & contemptores magistratum, eorum vè per quos publica administrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene viuendi, aditum confert securitas publica, necesse est. Auctorem huius boni, vt parentem colant, multo quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multa impuriat.* Aora, Señor, quilibra yo saber, què iba en aquella arca sin gida naue, que desde los puertos de Inglaterra cõduxo à España en vez de velas; no sè, que atreuido pince! Si iba en ella, quien leuanto tan desecha borrasca, que torciò, y aun quitò à su vnico Piloto la insignia de su officio. Donde, pues, camina esta arca, sin Piloto que la gouierne, sino à perecer naufraga entre Scilas, y Caribdis, dando al traffic con lastima de quantos la miran? Ojala se reduzca al puerto cõ las señas, que el Piloto la aze, que es sensibillissima pena se engolfè en tanto mar, tan sin gouierno. Conclusio, Señor, con dar à V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6 Toledano, pues debemos à V. M. como à instrumento, si à N. S. P. Alexandro VII. como à causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos. *Dignum enim est, vt cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, et no decretoissime Deus, velli impartiri quietem. Tanta sunt huius nostri Principis erga nos beneficia, vt longum sit promere lingua. Ipse enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charitatem, ipse ope quieti, ipse sumus largitione ditati.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando à V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fe, y para que por su medio vcamos difinido este misterio.

Tu amice sponsi prouidebis, quomodo liberes sponsam à labijs iniquis, & à lingua dolosæ.
D. Bernard. epist. 139. PRO.

N Con ira, ni con themase disputa bien, dixo Cicéron. El thepa dierra la puerta al conoçimiento de la verdad: pues empuñando el escudo, como en la defenfa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, impositivamente el remedio al achaque de la obstinacion. En tratando la docilidad al escudo, no queda resquicio, por donde pueda entrar la tabidaria. Por esto S. Ieronimo, queriendo ser sabio, pidió a Dios vn coraçon duçl, pareciendole, que para conseguir la que deseaua, era preciso, me. lo la docilidad. La ira en el arguyte, no permitida, antes bien irrita a quien arguye, pues por de quitarle de la cohera, en la misma moneda desprecia las razones del argumento: aunque estas sean, valientes, y eficaces. *Arguyamos con animo pacifico* (a zia, eferuolendo a Paulo el Gr. Doctor de la Iglesia S. Agustín) *que es puerilidad insignia de hombres doctos, por coneguir con el argumento la victoria, non per los fueros de la caridad Christiana.* A las leyes desta doctrina procuraré ajustar las razones de mi papel, omitiendo algunas hermandad tan antigua, y tan estampada en nuestros coraçones, que por mas que rasan los entendimientos, no la borrará la voluntad, siendo nuestras pertenencias como las de Iacob con el Angel, a brazo partido: porque a la verdad nos quedamos estrechissimamente abraçados, quando imaginan que renimos. Pero tampoco quiero parezca fatto a este proposito, si fuesiere lo ineluctable para prueba de la verdad: como ni faltó entre S. Geronimo, y S. Agustín, aunque tal vez se eferuieron agrios; pero aun entonces me atre como quien eferuime cortefimente, que no executa el golpe, aunque se apunafiriendo el anillo a la destreza, sin passar el golpe a execucion: eo que viene a quedarle en aduertencia, lo que executado pudiera llegar a ser agriuo. Por esto muchas vezes no refiero los nõbres, y otras callo las autoridades, con que no siendo facil a todos tener a mano los libros, seràn menos, los que llegen al tal conoçimiento del suceso, que se refiere. Y aunque en esto no me auto a la instruccion, que da el Padre Provincial Fray Iuan Martínez de Prado en el primer tomo de su Theologia Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valdré de sus principios, y de los Autores a quien mas venera, siguiendo en esto el methodo que dà Santo Thomas en el opufe 4. art. 14. para que tenga mas eficacia el argumento. Empeñome en este papel, la deuocion grande con que amo el misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, por cuyo mayor culto ofreciera gusto a mil vidas, dando por bien empleados aun mayores trabajos (que el deste papel a sido poco) por cõseguir, que solo vno alabarà a alguna vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, despues de tantos, como es Nuestra Señora fuente feñada, y poço de aguas viuas, por mas que se saque, siempre queda que sacar a sus deuotos. Procuraré empero, no roçarme con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr ea arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas, los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor Calderon, lo an echo otros, imitando a S. Gregorio Nazianzeno, a Vincencio Liriniençe, y aun a S. Pablo, como eferuibe S. Geronimo; pero me parecio no encubrir la cara, así por ser tan justa la causa que defiendo; como por que sabido mi nombre sea facil corrègirme en lo que errare, que este es mi defecto. Pero asegurado en la verdad de lo que cito, puedo dezir lo que dixo Isaac Eremita al Emperador Valente: *Enneca etiam, si mendacia desprehendèris Verba mea.* Apud Nicephorum, lib. 1. cap. 50.

Cicéron. lib. 1. de fin. bon. & malo: Nec cum iracundia; neque cum pertinacia recte disputari potest.
3. Rogum cap. 3. Dabis ergo sermo tuo cor docile.
S. Agu. epist. 112. ad Pauli: Colloquamur sine contentione peccati, non innani, ac prurili animositate sudentes alterum vincere, ut pax Christi vincat in cordibus nostris.
S. Gregor. lib. 7. epist. 30. Habentur in Decreto dist. 90 cap. ecc. in v. oratione: nec honorem esse deputo, in quo Fratres meos honorem suum deperdere cognosco.
Prado in Proem. n. 7. Retamen diligentiùs inspecta consuetudini horum temporum, quia solet frigescere impugnatio, non agnito. Doctore d. p. p. n. a. t. o. r. e.
Quia personas veneramus quorum prolata insequimur; in hoc nec leuiter leditur charitas, & apertius bellum suscipitur pro veritate.
S. Geronim. de scriptoribus.

COMIENZA LA EXPLICACION de el Breue.

PUNTO PRIMERO.

EN el titulo del Breue dize su Santidad, que este su Breue es vna inouacion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la senténcia, que afirma, fue Nuestra Señora preferuada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto fauorable, no tienen razon los que le restringen; pues el Decreto del Principe en siendo fauorable, debe interpretarse la tísimamente, *l. beneficium. ff. de constitut. Principis, c. olim, de verborum significat.* Sea este Decreto difinicion, declaracion, ò inouacion, lo que sabemoses, que consultado su Santidad por el Reynuestro Señor, y por todas las Iglesias de España sobbre certificarle, qual era el objeto del culto en el Oficio, que celebraua la Iglesia con nombre de Concepcion; responde, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espiritu Santo; con lo qual negar oy esto, fuera temeridad escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q̄ propone a toda la Iglesia. Ser esto assi, se coige claramente de Sãto Thomas *opusc. 19. cap. 4.* y en otras muchas partes, especialmente *1. 2. quest. 93. artic. 1.* y en el *Quodlib. 9. artic. 16.* sus palabras se referirán en la question 3. Es comun *sentencia de todos.* Vea se el Padre Fray Iuan de Santo Thoma *2. 2. disput. 9. artic. 3.* y el P. F. Domingo Grabina *tom. 2. Cathol. præc. q. 6. per totam,* por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que esté difinido, que declarado: pues ni en difinicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yerro.

En el prologo del Breue dize su Santidad, le incumbe por officio de vniuersal Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere posible. En la linea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la senténcia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los dà, y ocasiõ de ruina a quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa clara, no son estos escandalos pasiuos, sino actiuos. De aqui consta la poca razon, que tuvo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artic. 3. *¶ Per hæc respondetur,* eran estos escandalos uacidos de la opinion contraria escandalo pasiuo de Fariseos.

Antes de entrar en la narrativa, es de advertir, que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas vezes no estriua en ella, como en motiuo *pure* humano, sino *in quantum subest directioni Spiritus Sancti*, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedan diligencias humanas, y como tales fallibles, para aueriguar las virtudes, y milagros del Santo, q̄ fe canoniza, pero en llegando a canonizarle, se eleva a aquel motiuo huma-

Innouatio Constitutionam, & Decretorum in fauorem sententia asserentis animam Beatae Mariae Virginis in sui creatione, & in corpus infusione à peccato originali præseruatum fuisse editorum.

Lin. 11. Et quod ex occasione contrariae asserionis, &c. quod nempe eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali: oriebatur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos veniunt, certam peccati perniciem, quibus verò præbetur, præscens avertit labendi periculum.

no a ser diuino por la direccion del Espiritu Santo que, asiste al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que à todà su Iglesia propone, como cabeça suya, y Vicario de Christò. Y aunque en las gracias, indultos. ò priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por saltar la verdad à la narratiua: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religión, pues siempre deue creer, se hizo en orden à aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerra a los Hereges, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no se puede temer, quando precede algun Concilio a la determinaciõ Pontificia, asì porque las definiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no estàn atadas precisamete a las diligencias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que àn determinado muchas verdades fuera de los Concilios. Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienauenturança de los Santos antes del dia del Iuizio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo illicito, y lo inualido de la confesion hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esto negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuì a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dize deste, con el mismo motiuo pudiera dezir de los demas.

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vna del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la linea quinta (*Sane vetus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la linea 15. (*Nihilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, la qual se aumentò desde que Sixto IV. instituyò proprio Oficio à est: festiuidad, que es el de Leonardo Noguero, y es del qoy vsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobò el Concilio Tridentino. Aumentòse la deuocion (dize su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en culto deste Misterio aprobò la Silla Apostolica, y cõ las Indulgencias, que concediò a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Creciò con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. con que fauorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catholicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sententia *quasi Catholica*, como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catholicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fè, como no lo puede ser proposicion alguna, que no estriuafe precisamente en la reuelacion diuina, serà a lo menos por ser *quasi Catholica* euidente con euidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martinez en el to. 1. ya citado, c. 14. §. 2. de que toda las Religio

nes (*excepta Societate*, como el dize) no omitan la correccion fraterna, infiere que el no omitirla tenga evidencia moral: de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catolicos (*paucis exceptis*) esten por la sentencia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sobredicho Autor su evidencia moral, con que se huuiera escusado de los escrúpulos poco fundados, que en su memorjal propone. Y a la verdad yo no entiendo las consecuencias, ò inconsecuencias deste Autor; pues si en el tomo citado *cap. i. quest. i. §. 4.* afirma de autoridad de la Glossa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porq̄ en causa dudosa se ha de estar por ellos; y hazer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no se porque no está por nuestra sentencia, conformando así la practica con la doctrina? Sino es que me responde, que allí diò su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se auia de entender, quando no huuiesse cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controuersia se mostraua en todo muy discípulo de Bandelo. De los felizes progresos que siempre ha tenido la sentencia pia, pudiera vn juicio desapasionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de ira Dei *cap. i. i. Quidquid factum, & commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los moriuos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Lucinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Proceres Poloni de sanctimonia, & miraculis eius testimoniũ dederunt, vt proculdubio credendum nõ sit, Deũ passurũ fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.* Referense en la vida del Santo, fol 354. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catolicos militan por la sentencia pia, pues *proculdubio credendum non est, Deũ passurum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.*

En la segunda narratiua dize su Santidad, como de parte de los Reynos de España se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sentecia, y culto de la preservacion de Nuestra Señora, no cessando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se hallá.

Desde que Escoto le diò en la Vniuersidad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opinion contraria de procurar perturbarla por todos los caminos posibles, valiéndose de medios tã deslãbrados, q̄ por estar tã fuera de los limites de la modestia, no me atreuo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prologo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inuentar nuevos vocabularios; pues porq̄ Gregorio XV. mandò, q̄ todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepciõ, por este Decreto se le variò su significado, y lo que an-

Ioannes Marttinez de Prado.
 Communis opinio sequenda est: quia in causa dubij pro multitudinẽ præsumendum est secundum Glossam, in capite finali, de potentia, distinct. i. Et communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assignetur. Tom. i. quest. Moral. cap. i. quest. i. §. 4.

tes significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente à Con-
 cepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion
 determinada a primer instante, significò despues Concepcion in-
 diferente, como si el segundo instante de la animacion fuera ca-
 paz deste significado. A este segundo instante alcançale el prete-
 rito, no el presente: auer se concebido, si; pero concebir se enton-
 ces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacifica possessio-
 n. Es graue el consejo de San Agustín lib. 3. Hypnognostic. *Limes san-
 ctæ Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. non
 transferantur à nobis, imò obseruantur, & defensantur.*

Miren, pues, en que le faltò la verdad a la narratiua, para que
 se sospechasse surrepticio el Breue, [quando] aun el mismo
 que le achaca el vicio de surrepcion, està confirmando su verdad,
 perturbando su possessio pacifica, aut. despues del derecho, que
 la Santidad de Alexandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohi-
 ua, no se censure la opinion contraria con censura de impia, he-
 retica, ò grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar
 aun probable juicio, a quien conformandose, se a licito alabar en
 los sermones la Inmaculada Concepciõ. Es esto emular religio-
 samente la Iglesia, como tan repetidas vezes encarga Santo Tho-
 mas: ò dexarse arrastrar del dictamen propio, hasta conducirse
 al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, por
 ser mortuado en causa tan poco piadosa?

Diràn, no pueden desechar aquella opinion, que concibió
 el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron
 como herencia de sus mayores: pero desto se reia Nano Miraue-
 lio, viendo atarse algunos entendimientos tan tenazmente a sus
 opiniones, que para su diuicio a que se desahiesen dellas, afectauan
 ser cadenas de bronca, lo que aun en la verdad no era hilo de estã-
 bre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afectada
 impossibilidad.

Las possessioes tiene Nuestra Señora de ser alabada en los
 priuilegios de su preseruacion. La vna, en el Oficio Diuino. La
 otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda
 la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella, la
 dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; fo-
 bre esta se excita esta questio.

QUESTION PRIMERA.

*Si será licito en España no conformarse a la costumbre de alabar
 la Inmaculada Concepcion en el principio de
 los Sermones?*

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3.
 Conseruado est ius quoddã mo-
 ribus institutum, quod pro lege
 suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. Cõ
 fuerudo, & habet vim legis, & le-
 gem abolet, & est legum inter-
 pretariix.

ES la costumbre, dize San Isidoro, vn derecho, que insti-
 tuyò el uso de los pueblos. Ella es, dize Santo Thomas, la
 que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre
 equiuale a la verdad, dize el Cardenal Tuschõ conclusio 806. y
 en un quantos priuilegios pudo cõceder el Principe, tantos pue-
 de

de la costumbre introducida. *l. si quisquam, ff. de diuersis, et com-
par. prescrip. lib. 1. cap. de feud. cap. sup. quibusdam. §. preterea,
de verb. significat.*

Supongo, como principio cierto, y asentado, que no todas las costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen con animo de obligar, condicion precisa, que piden todos para que obligue a culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14 Molina tomus. de iustit. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. membr. 1. Caietan. verb. Hora Canonice. Soto lib. 1. de iust. quaest. 7. art. 2. §. *verum autem*, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Romano Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miercoles primero de Quatresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la saluacion Angelica, quando al anochecer tocan a las oraciones, &c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre no tenga fuerza de precepto, la tiene al menos de consejo, porque el legislador, quando es quien da fuerza a la costumbre, como si entrase la misma recibida opinion de los Thomistas, se entones como consultante. Asi lo suponen comunmente los Autores, y asi lo supone el P. Fr. Juan Martinez de Prado.

Y quando la costumbre de España no se huiera mas que como consejo, debiera a los Religiosos no poner escusa a su obseruancia, porque tocandoles con especialidad huir las imperfecciones voluntarias, como imeditiuas de la perfeccion, a que segun su estado anhelan. (consejo que repetidas vezes da Santo Thomas en el opusc. 18. *de vita spirituali*, a los Religiosos, y los Theologos mysticos, suponiendo este documento como vna al edificio de la perfeccion) siendo imperfeccion moral, no obseruar esta costumbre no parece decente a Religiosos tan exemplares, ni azer empeño de continuar vna imperfeccion. Y que lo sea, parece claro, porque quebrantar los consejos encargados del superior, es imperfeccion moral. Y es la razon constante, porque como la imperfeccion se oponga a la perfeccion, y esta consista en cumplir preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quaest. 184. articulo. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. sera imperfeccion alomenos, el que aunque obserue los preceptos, quebrante los consejos de sus superiores. Imperfecta obediencia llama San Bernardo, escriuiendo al Abad Columbense en el tratado, que intitula *de precepto, et dispensatione*, la que estrechando se a los limites precisos del mandato, no se alarga a la execucion de los consejos. Aun menos que esto piden otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incarnat. disputa. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por certissimo, que quebrantar vn estatuto, o costumbre laudable en si, y laudablemente introducida, y althida su obseruancia de los superiores, a fin de que todos sus subditos la guarden, sera imperfeccion, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene al menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera errar negarla su laudabilidad, por estar tantas vezes aprobada de los Sumos Pontifices, sera graue imperfeccion no conformarse a ella. Pues que, sino solo no se guardasse, sino que con dichos, y

Prado tom. 1. Theolog. Moral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. *Ceterum subiectus huiusmodi obedientiae, qui voti finibus cohibetur, non uacit imperfectam.*

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradixesse: Entonces no solo fuera imperfeccion, sino aù culpa graue, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que retrahede entrar en la Religion, y ya se ve, que entrar en la Religion solo es obra de consejo, Tambien fuera escandalo mortal, si toda vna Religion hiziera empeño de no rezar las Aue Marias, quando tocan a las oraciones, y esta solo es costumbre introducida por deuocion.

Lo dicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuuieste solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha passado de deuocion à ser ley, para cuya prueba supongo, que muchas costumbres empeçaron por deuocion, y despues passaron à tener fuerza de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y el rezo del Oficio paruo de Nuestra Señora en la Religion de mi P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. artic. 2. §. *verum autem*, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. 2. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conozer quando la costumbre aya passado de ser deuocion à tener fuerza de ley, dan los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta; si el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omision de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Así lo dizen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. Præposit. in partem 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, à quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 11. y lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi suprâ num. 18. Aora pues, de no conformarse à la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y se reprehende agramente à quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, quebrantarla, no solo es imperfeccion, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, será no solo imperfeccion, sino culpable.

Confirma se: mas fuerza tiene la costumbre introducida por actos positiuos, que por actos negatiuos, como dizen Vazquez 1. 2. disputat. 117. cap. 6. Ioan. Sanchez en las selectas disput. 50. num. 14. y otros muchos: la costumbre negatiua puede tener tal fuerza, que contrauenir a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Geronimo, San Agustin, y otros qualesquier Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positiuos de alabar a Nuestra Señora tendrá fuerza de ley; de tal suerte, que sea peligroso contrauenir a ella. Pruebase la menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los Infeles, *inuitis parentibus*, será peligroso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario San Agustin, y San Geronimo, ó otro qualquier Autor. Y esta, ya se ve, es costumbre introducida por actos negatiuos. Pues si à

S. Thom. Respondeo dicendum, quòd maximâ habet auctoritatem Ecclesiâ consuetudo, quæ semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholicorum Auctoritas ab Ecclesiâ auctoritatem habet. Vnde magis standum est auctoritati Ecclesiæ, quam auctoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesiâ vsus nunquam habuit, quòd ludæorum non, inuitis parentibus baptizentur.

4
una costumbre introduzida por actos negativos, la dà tanta fuerça S. Thom. quanto mas fuerça deve darse à esta costumbre de España introduzida por actos positivos, con sciencia, y aprobacion de la Silla Apostolica?

Pero por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Iuan Martinez, confirmemos nuestro assumpto con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de santa Catalina (que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan sin que, ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, que suera escandolozbar la possessiõ, que santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que assi importa no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raíz desta sediciõ, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sentirla azen. Y preguntando, quien le à dado à S. Catalina esta pacifica possessiõ de ser pintada con llagas sangrientas, siendo assi, que ni Historiadores, ni Bolas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: *Spectat ad Romani Pontificis providentiam*; la segunda: *Licet dum militans* y la tercera, *Aliis per Breve*. y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Respondè en el parrafo antecedente el P. F. Iuan Martinez, que esta possessiõ la ha dado la costumbre. Pues si el oponerse à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagas sangrientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; por que no forma el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, siendo tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auído Pontifice, que la repruebe, como à la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dize, que la piadosa costumbre de los Fieles es tila pintar à S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. *Que no es licito, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre*. Pues si por que Urbano VIII. llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando tantos Sumos Pontifices, piedad laudable la de dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la providencia diuina en preferuarla: quanto mas injurioso serà à la Silla Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hazia, de que no era licito pintar à S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dize, que para esto no es menester nueva licencia, pues basta, que los Pontifices llaman à esto piadoso, y en el reço se diga, que tuuo los dolores de las llagas. Y aora para que dè en el principio de los sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontifice, siendo assi, que tantos Pontifices llaman à este culto piadoso, y laudable, y obligan à todos los Fieles, le den en el Oficio Diuino? De suerte, que en oponiendose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no ay necesidad de nuevas consultas; y oponerse à la costumbre fauo-

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam deturbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, nõ tantum diuisidj ramos abscindere, sed radicum etiam fibras diligenter euellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphicæ Virginis sen per viguit in Ecclesia continendo campingendi cum iactis signatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VIII. in texta lectione Breuiarij Romani: *Pia Fidelium cura, pijs coloribus expressit*. Infert Prado sine injuria Sedis Apostolicæ altercari, aut contendi, aut vitius de hoc privilegio licem excirari, iam causa decisa, & vltimate difinita.

Et infra num. 27. Si ergo piũ, & laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admiranda Seraphicæ Catharinæ à Christo Domino ei communicatum, litteris mandetur, & voce prædicetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pijs coloribus sapientes, & idiotæ instruantur.

Et infra n. 37. Igitur cum imagines Beatæ Catharinæ cum simagribus, ipsam contineant, & significant veritatem, & habeat Sedis Apostolicæ approbationem, & insolite non sint, non videntur ad quid opus sit noua licentia Sedis Apostolicæ.

favorecida de la Iglesia, es llamada de casi todos los Católicos, alabada de los Pontífices, ni es escandaloso, ni es injurioso à la Sede Apostólica, y para ajustarse à ella es menester hazer nueuas consultas à su Santidad. Mire el despassionado, y aun el apasionado, si àyè consequencia entre estas doctrinas?

Que concurren en esta costumbre de España las demas condiciones, que Sumistas y Teólogos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que será gastar tiempo, y papel en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquel escrupulillo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto està ya tan satisfecho, que el menor asomo de duda será perfia. Veanse los papeles del Reuerendissimo Padre Confessor de la Reyna nuestra Señora, y del Doctor Calderon Peramaro. Solo de passo digo, que juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta suerte à Dios dos alabanzas, vna por su Padre, y otra por su Madre; pero esto no es dezir; que estos dos misterios, son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta agora à auido piadoso que tal entienda, à la manera q̄ dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à santa Teresa, en la primera hoja, dize assi: *Santissime Virgini, & Matri Theresie, clarissime, ac obseruantissime eius familie Patrum Discalceatorum B. Mariæ de Monte Carmelo dicata.* Y nõ porque èd titulo mas releuante à santa Teresa, llamandola santissima, y à nuestra Señora bienauenturada en vna clausula misma, pretende iguarlas, ni en la santidad, ni en la alabanza.

§. I.

Impugnase con razones el uso contrario.

Montefinos loco citato, n. 223
Erit quaræ aliquis, an cæcri, qui non recipiunt consuetudinem maioris partis, peccent? Respondetur, quod postquam consuetudo est approbata facit, vel expressè à superiori, absque dubio cæcri tenentur seruare illam, ita vt sint cõuertendo generalis Regni, aut Prouincie, omnes illius Regni, aut p̄o uincie, reuertur seruare. Es esta sentencia comun: como para que la ley obligue à todos, basta la accepte la mayor parte de la Comunidad, aunque sola accepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse à las razones referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicicos. Pero esta respuesta es de poquissima monta: porque la costumbre deue introducirse por la mayor parte de la Comunidad, como dize santo Tomas, 1. 2. quæst. 97. art. 3. Viualdo in Candel. aureo part. 2. cap. 1. de consuet. v. es comun sentir de todos. Con que no siendo la Religion de mi Padre santo Domingo la mayor parte de España, nõ podrá auer introduzido costumbre: por lo qual dize doctamente Montefinos, 1. 2. tom. 2. dup. 23. quæst. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ò Republica estila vna cosa, nõ se entiende entonces consenfo aprobatiuo del Principe, sino precisamente permissiuo, y para que el uso sea costumbre, y nõ corruptela, nõ basta consenfo aprobatiuo, saltem interpretatiuè del legisla-

5
gislador, como enseñan todos los Tomistas, Soro lib. 1. de iust.
quæst. 7. art. 2. Serra 1. 2. quæst. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Sil-
uestro, y Armila verb. *consuetudo*; y otros muchos, à quien cita, y
figue Prado; y vi suprà quæst. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia
acostumbrada sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea vtil
al bien comun, como dizen todos con S. Thom. 1. 2. quæst. 97.
art. 3. *ad tertium*: por lo qual en cessando la vtilidad, cessa la cos-
tumbre, como la ley, y no puede tener vtilidad al bien comun lo
que altera la paz, perturba el Pueblo, y ocasiona escándalos. Y
aunque pueda la costumbre introducirse por actos llicitos, co-
mo dize Caierano sobre el lugar citado de S. Thom. quando lle-
gare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y vtil al
bien comun.

Tambien: porqué en vna Comunidad implican dos costum-
bres encontradas, como afirman Archidiacono, y san Antonino
1. part. tit. 16. cap. unico, §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea
corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este
elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es
costumbre, sino corruptela.

Mas racionalmente an respondido otros: que el vso, que los
Padres Dominicos tienen de no dezir dicho elogio se à como pri-
uilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en
España: como auiendo ley canonica de ayunar, y de no trabajar
los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tit. de conse-
cra. dist. 3. cap. rogationes*. Con todo està derogada esta ley, en par-
te à no trabajar, por la costumbre, y así se à esta costumbre co-
mo priuilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual
podiera dezirse, que esta costumbre negatiua de los Padres Do-
minicos se à como priuilegio corporal, qual es el que se concede
à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa,
deuian atajar se à los principios las costumbres menos ajustadas,
porque no huuiesse quien las alegasse en su defensa como priui-
legio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque
en constando, que el priuilegio es surrepticio no vale, causa 25.
quæst. 2. cap. *dicenti*. Y es surrepticio quando constare no ser ver-
dadera la causa, *in eodem capite*. Y ramb' en cessando la causa ces-
sa el priuilegio in eadem causa, *c. ita nos*. En caso, q' antes por la
costumbre negatiua huuiesse tenido los Padres Dominicos pri-
uilegio, de no dezir dicho elogio; desde el Breue de Alexandro
VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y así desde
aora no puede subsistir. Pruebase: porqué la causa que antes re-
nian los Padres Dominicos, para no conformarse à la costumbre
general de España, era porque presumian, que la Iglesia en Mis-
sa, y Oficio no celebraua la preferuacion de nuestra Señora, co-
mo consta de los dos libelos, que dio el Reuerendissimo Fray
Tomás Turco, en nombre de su Religion à la Inquisicion de Ro-
ma año 1644. y así dixo el Padre Fray Domingo Grauna, tom.
C

S. Antonino 1. part. Bonum
ergo bono contrarium non est. Si
ergo dux consuetudines sunt
contrarie: ergo vna mala est.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala
consuetudo non minus, quam
perniciosa corruptela vitanda
est, que nisi citius radicitus eucl-
latur, in priuilegiorum ius, &c.
assumitur.

Grabina: Proferam aduerfarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immacularam, & preferuatam, & iam causa finita erit

Et pauò ante in §. per hæc refpouderur, vers. Ad tertium: Certè quando cultus de re absoluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinationi relinquit.

2. Carol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preferuacion de nuestra Señora, se acabauan los pléitos, y se conformaban en todo à la sentencia pia. Y por esso toda la mira de los Autores de la opinion contraria à sido dezir, que desde Gregorio XV. asta aora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preferuacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino vna Concepcion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alexandro VII. declara en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preferuacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo: luego cessò el título, y causa del priuilegio, que tenían de no dar este culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y así desde la intimacion del Breue, quando le huuiesse antes, no deuia subsistir.

Confirmafe: porq̃ en caso q̃ en alguna Republica huuiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algun Santo, porq̃ se juzgaua, q̃ estaua su cuerpo sepultado en aquel lugar, si despues constasse no ser así, cessaua totalmente la costumbre, como dizen Granado de legibus controu. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leçania tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun senrencia de todos los Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cessar del todo. La consequècia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dizeñ S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua, en que la Iglesia no celebraua la preferuacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alexandro VII. luego desde la publicacion deste Breue rotalmente cessò el priuilegio, aunque dießemos que antes se auia.

Confirmafe lo segundo: porque en descubriendose la verdad debe cessar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. *Capite veritate manifestata, capite frustra, capite consuetudo*. La costumbre negatiua, que tenían los Padres Dominicos, se fundaua en presumir, que la Iglesia no daua culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alexandro VII. à descubierto ser esto falso: luego del todo deue cessar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de san Agustín lib. 3. de Baptif. cont. donat. cap. 5. *Descubierta la verdad por la Iglesia (dize el Santo) negarse à seguirla, assiendose à la costumbre, ò es inuidia de los hermanos, ò ignorar la autoridad de la Iglesia*. Y à la verdad tienen en España tanta connexion entre si alabar la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezo, y alabarla en el pulpito, que quien se niega à lo vno, dà fundamento, a que se sospeche, se niega tambien à lo otro.

S. Augustin. Qui contra pta veritate præsumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius inspiratione Ecclesia eius instituitur.

Impugnase con autoridades.

EL Privilegio introducido por costumbre à desu poner fundamento prudentíssimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el privilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas fauor del Príncipe, q̄ le concede: à la manera, q̄ an menester mas las costumbres, que se introduzen contra algun derecho Ciuil, ò Canonico, que no las que se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicos, que es voluntad del Pontífice no digan en España dicho elogio, porque sino ay prudente fundamento à esta interpretacion, no puede subsistir privilegio alguno, como dizen todos los Teologos con S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. Caierano, ibi, &c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontífice le dixeran, Santíssimo Padre, en España se siguen graues escandolos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicos no den este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquel Reyno se estila? Quien podrá dudar cuerdamente, que no gustaria el Sumo Pontífice de que los Padres Dominicos se desconformassen de los demas en esta costumbre, que el mismo llama piedad laudable, à que tantas vezes à exortado la Sille Apostolica, concediendo gracias, y Indulgencias: y mas quando el mismo Pontífice manda en su Breue, que en Oficio, y Missa todos den culto a la preseruacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontífices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lease toda la distincion doze del decreto, y se hallará, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino haze to proprio en muchas partes, (sef. 6. de reformat. c. 2. sef. 12. c. 2. & c. 3. sef. 22. c. 1. de reformatione). Y aduertase, q̄ ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialmente cap. *illa autem*, donde distinguiendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la sef. 24. cap. 1. de reformatione, habla de las costumbres laudables, que cada Prouincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dize el santo Concilio, desea ansiosamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Yes muy de notar, que el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las diese otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ò Parrocho, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Concil. Trident. Sef. 24. cap. 1. de reformatione. Siquæ Prouintia alijs vltira prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs hac in se vntur, ea omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. Quacumque consuetudine, etiam immemorabili (quæ potius corruptela dicenda est) vel priuilegio non obstante.

con-

Celestino tit. de simonia, cap. ad Apoll. E contra vero quidam laici laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam pia deuotione Fidelium introducant ex sermone haereticæ prauitatis nituntur infringere sub prætextu Canonicae pietatis, &c. Sed per Episcopum iocū, veritate cogitā, compescimur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.

S. Greg. dist. 1. 12. cap. nos consuetudinem: Nouit fra crinitas tua Romana Ecclesia consuetudinem, in qua se manent enutritam, sed mihi placet, vt siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in qualibet Ecclesia aliquid inuenisti, quod plus Omnipotenti Deo possit placere, sollicitè eligas, &c. Ex iungulis ergo quibuscumque Ecclesijs, & quasi in faucibus collecta apud Anglorum mentes in consuetudinem deponere.

Nicolaus Papa: Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt temporibus nostris, vel falso imitarii sandam Dei Ecclesiam permittimus, vel eas raditiones, quas antiquitus à Patribus sacrosanctis pro libito semper errantium infringi pariamus.

Rota: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Comuni, vbi viget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrbano VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Constitut. Urbani num. 37. Quod per supra scripta præiudicare in aliquo non vult, neque intendit ijs, qui aut per communem Ecclesiam consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. viorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolicæ, vel Ordinarij coluntur.

costumbre, ni de priuilegio, sino absolutamente la llama corruptela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiendo se este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elogio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este vso negatiuo tener nombre de costumbre; ni de priuilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmacion la resolucion de Celestino III. tit. de symonia, cap. ad Apostolicam, dōde reconociendo, que algunos Ecclesiasticos se oponian à algunas costumbres laudables, que auia introduzido la deuocion de los Fieles, con pretexto de que eran menos conformes à los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la deuocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente frenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia: responde obseruen las costumbres laudables de sus Prouincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo san Gregorio, por Agusrino Mouge, a quien auia embiado a predicar a Inglaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huuiere visto en otra qualquier Prouincia: sin atender, si se obseruan, ò no en Roma: Sea ella cosa piadosa, dize el santo Pontifice, de culto, y reuerencia de los Santos, y no cuides de las de Roma, ò es de Francia, que las buenas costumbres no se mieden por los Reynos, ò Ciudades, donde se estilan, sino por la piedad que tienē. Lo mismo ordena Leon IX. a Miguero Obispo Constantinopolitano epist. 1. cap. 29. y Nicolao I. epist. 2. ad Photi. in Decreto dist. 12. cap. Scit sancta Romana Ecclesia. Passar con que se quebrantem, dize Nicolao escriuiendo a vn Arçobispo. sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobò el vso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las viese el abuso de quien aze thema de su yerro.

Mas es dar culto à vn Santo con Oficio, y Misa, que ni està Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declarò en la Rota debia continuarse en su celebridad. Así respondio à 21. de Junio año de 1605. de santo no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Octubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que no diesse culto à Santo alguno, que no estuuiesse Beatificado, ò Canonizado, y que no se pintassen con rayos, ni con aureolas, y que si alguno lo estuuiesse se borrasse, añadiò al fin de dicho Decreto, q̄ esto no se entendia con aquellos Santos, q̄ por immemorial costumbre remia la posesion de rezar dellos, ò de ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quaest. Regul. quaest. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolat. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo Officium Diuinum, & in Apostol. Decret. collectan. 532. num.

rr. Molfesto tom. 2. in addit. ad qq. v. suat. conf. 45. nu. 75. Trae
 trae en orden a lo proprio otras dos respuestas de Cleméte VIII.
 y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan
 los Padres repetidas vezes, San Gerónimo escriuiendo à Lucina,
 epistol. 28. *Las costumbres, dize, que no se oponen à la Fè, guardense
 como las recebimos de nuestros mayores.* No es bien, dize San Agustín.
*Que el consejo de Vno, ya sea Peregrino, ó Ciudadano, atropelle las
 costumbres Patrias, formando su ofadía vn monstruo del cuerpo
 místico de la Republica, por desçóformarse a ella.* Este desdize en la
 Republica Seglar, quanto mas desçidir en la Republica Ecclesiastica,
 dize S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico. §. 4.
*que emulando la uniformidad de la Iglesia triunfante, en Fè, en cult-
 to, en costumbres, y en ceremonias aspira à vna vuidad Religiosa.*
*Quien no quisere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dize S. Agustín,
 ajustese à las costumbres, así ciuiles, como Ecclesiasticas de la Pa-
 tria donde viue, que así me lo aconsejó à mi, y à mi madre S. Ambro-
 sio, quando los dos viuimos en Milan.*

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan
 Canones, Concilios, Pontífices, y Padres, y ay quien presu-
 ma, que consultado el Sumo Pontífice, acerca de la obseruancia
 de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar
 la preferuacion de nuestra Señora en los principio de los sermo-
 nes, no auia de responder. *Esta costumbre, y la razon: que la persuade,
 tenyase de todos firmemente.* *Y quando se obrare contra esta larga, y
 piadoso costumbre resistalo el Principe a ziendo, que toda la guarden,
 dist. 12. cap. consuetudo.* Cierro que si tal huiera no dudará dezir
 con S. Pedro Crisolog. *O quantum claudis oculos labor: O quam da-
 re amputat obliuatio rationem.*

Ni obsta, que me digan que el Sumo Pontífice, diziendo era
 licito el dissenso à la preferuacion de Nuestra Señora, de camino
 eximio à los de la opinion contraria de conformarse à esta lauda-
 ble costumbre: porque respecto de los que asienten al misterio
 será laudable; pero respecto de los que no le asienten, no. Pero es-
 to no obsta, y lo primero aduerto aora, lo que aduertiré despues,
 que su Santidad no dize es licito el assenso contrario, sino solo
 prohibe no se le de esta censura, y bien puede ser vna cosa peca-
 do, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pe-
 ro abstrayendo desto, demos que expresamente dixesse su San-
 tidad, que era licito el assenso à la opinion contraria. Aun siendo
 licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto à la
 Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia mán-
 da à todos los Fieles celebren este misterio, teniendo la preferua-
 cion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto:
 luego aun siendo licito el assenso à la opinion contraria, se queda-
 ra para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera oca-
 sion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixeran, q̄ para
 esto es menester deponer el assenso echo à la opinion contraria, me
 alegraré mucho cō la respuesta, pues della cō euidècia se infiere, q̄

Hieron. Consuetudines, que
 fidei non offitiant, vt a maioribus
 tradita sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. *Que contra
 mores hominum sunt flagitia,
 pro morum diuersitate sunt vi-
 tanda: vt pactum inter se gentis,
 aut Ciuitatis consuetudine, vel
 lege firmatum, nulla Ciuis, aut
 Peregrini libidine violentur.* Tur-
 pis enim est omnis pars, vniuerso
 suo non congruens.

S. Aug ad Ianuarium, epist.
 118. cap. 1. *Tunc ego conuulsi
 de hac re beatissimi memorati
 virum Ambrosium. At ille ait:
 Cum Romam venissem, ieiunio Sa-
 baro, cum Medo animum
 ieiunio, sic etiam tu ad quod
 forte Ecclesiam venis, et s
 morem serua, si ea quae non
 esse scandalum, nec quinquan-
 tibi.*

Consuetudo præcedens, & ra-
 tio, que consuetudinem suam,
 tenenda est. Et quidquid contra
 longam consuetudinem fit, ad
 sollicitudinem suam reuocabit
 Præses Prouincia.

S. Pedro Chirilolog. serm. 131

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1. q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quantumcumque certa appareat, potest deponi; ceterus saltem, quod à viris doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non nunquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda à todos sus hijos, celebrar este misterio, les manda de camino de poagan el assenso contrario. Y será cosa graciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coro; y no se pueda deponer en el Pulpito. Aquello, que se dèzia; q̄ para afirmar asertivamente vna cosa es menester certeza, está bien dicho, si se habla de certeza practica, y no de certeza especulativa. Esto es, no menester assenso metaphisicamente cierto, sino assenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente para este punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. ya citado.

§. III.

Confirrase con razones deducidas del Breue nuestro assumpto.

DExamos probado en los parrafos antecedentes con razones, con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos à conformarse à esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidencia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se à de atender su prefaccion, ò Proemio *legifinali. ff. de heret. infl. lege Titie, & idem respondit. ff. de verborum. obligatione*, aduertiendo: *Miranda in manual. Praelat. quest. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo à *Bartol. Bald. Panormit.* y otros Iuristas, *Granad. tit. 3. part. 2. disp. 14. sect. i. num. 4.* y *Lexana verb. Leges Regularium, num. 37.* El prologo deste Breue (como tenemos dicho) es vna professa, de que con toda ansia procura su Santidad euitar escandalos, y escusar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expressa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandalos su omision, como la experiencia enseña en los sucesos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se à de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todos den dicho elogio à Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley, deue atenderse la mente, y motiuo, que tuuo el Legislador, quando la hizo, como aduieren Navarro, *lib. 3. consil. 2.* y Miranda en el lugar citado, *conclus. 4. ex l. 17. ff. de legib. lege scire, §. aliud. ff. de excusatione. cap. humane aures*, causa 22. quest. 5. es expresa sentencia de S. Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto à la preferenciã de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurriendo en este elegio ser culto de la preferenciã de Nuestra Señora, y diziendole en el principio de los Sermones se escusan tantos escandalos, è inquietudes, deue racionalmente interpretarse, es voluntad del Sumo Pontifice, que no se omita.

Cap. humane aures: Quia non debet aliquis verba considerate, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deservire, sed verba intentioni.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador prevenga todos los casos posibles, y así pone ley, mandando expresamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere, mas útil al bien comun. En este Breue expresamente manda su Santidad, se dè culto en el Oficio Divino a la preferuacion de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicicos à dicha costumbre, jèstàn tan lexos de escusarse, que antes cada dia se aumentan, y crecen; todo lo qual se opone al bien comun, que pide conseruarse con quietud y pax: luego el Sumo Pontifice, que mandò expresamente dar cultos publicos, y solemnes à la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandò se diese tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo así cede en tanta utilidad del bien comun.

Lo tercero, porque los fauores, gracias, è indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dizen comunmente todos los Autores; à los quales cita, y sigue el Padre Prado, *tom. 1. cap. 5. quest. 2. §. 2. y cap. 6. quest. 1. §. 2.* Por esso los priuilegios de la Bula de la Cruzada, se deuen ampliar à todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue fauorable à la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar la mente estendiendole à todos los casos semejantes; el alabar la Immaculada Cõcepcion en el pulpito, es caso omnino semejante à alabarla en el Altar, y en el Coro (q̄ es lo expresado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Divino; y en la Missa deue estenderse, y ampliarse à alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deuia interpretar por otras leyes, *ex cap. cum expediat, in 6.* todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se obseruen las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar à Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expresada en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Ciuil, y Canonico, es voluntad, el Sumo Pontifice se guarde, y obserue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas vezes tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quiere su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esso, dixo San Buenaventura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres Minores predicent, & confessiones audiant* que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deujan interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se à de

S. Thomas: Quia igitur legislator non potest omnes casus singulares intueri proponit legem, secandum ea, quæ in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.

Prado cap. 6. citato, num. 4. Si verò priuilegia Bullarum sumantur, prout continent potestatem dispensandi, commutandi, vel absoluedi, non sunt strictè, sed late interpretanda, & extendenda ad casus quoquo modo adaptabiles casibus expressis: quia hæc potestas est fauorabilis, & tanquam beneficium Principis est late interpretandum.

S. Bonavent. tom. 1. opusc. citat. Rigor iuris positui, ubi expedit, seruandus est: ubi autem ad salutem impedit, remittendus est: & infra cessante enim cautia, cessat effectus: quia rigor pro utilitate animarum statutus est. Unde sicut seruandus est, ubi illa utilitas inde prouenit, pro qua statuitur, ita laxandus est, ubi talis utilitas nõ sequitur, sed potius contrarium aperte statuitur.

Solorçan. Ponderari etiam potest celebris doctrina Abbatis cap. cum dilectus, de consuetudine, quam refert, & sequitur Roder. Xuares in proem. legu. fori num. 19. & Burgos de Paz in leg. 1. Taur. à num. 214. qui resoluunt, legem dubiam ita à consuetudine interpretari, vt à tali consuetudine non sit recedendum, licet postea appareat, legem id non sensisse. Quæ etiam respicit alia doctrina Panormitani cont. 25. in quæst. quæ ad præsens vertitur, col. fin. vol. 2. quæ habet: consuetudinem efficere, vt ex duabus, vel tribus opinionibus, illa magis sequenda sit, cui consuetudo suffragatur, licet contraria sit communior, &c.

seguir a aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente. *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetud. Rodrig. Xuares in præmio legum. fori num. 19. Burgos de Paz, in lege prima Tauri à num. 214. Panormitano* y otros muchos à quien cita, y sigue *Solorçano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 15.* Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obstante qualquiera otra opinion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre sí conexión, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre à *connexis valet argumentum*, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barbosa in communibus*, loco 11. y *Leçana, tom. 4. consult. 58. num. 48. y vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, comodize el Padre Martinez Prado, *tom. 1. cit. quæst. 9. §. 2. num. 12. ex lege illud. ff. ad legem Aquilam.* Y vltimamente de *similibus ad similia est procedendum*, como dize S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *diff. 20. cap. de quibus.* Pues que similitud tiene, estar obligados à alabar à la Immaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse à su alabanza en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breue, y esto por la costumbre, con que no conformarse à lo primero, serà error, ò temeridad, no conformarse à lo segundo serà disuetud, abuso, corruptela, y consiguientemente no carece de culpa leue, ò graue, segun las circunstancias.

§. IV.

De lo dicho se deducen algunas ilaciones:

Que la costumbre de possession vnanimamente sienten, assi Theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmacion desta verdad trahe San Antonino en el lugar citado; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de dezir dicho elogio al principio de los Sermones, se deduce el derecho, y possession en que Nuestra Señora se à de ser saludada, y alabada con él. Para cuya mayor euidencia se nota: que tambien se à possession en materias *pure spirituales*, como dizé Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. *Sed hic*, Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los quales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y assi dezimos, que la possession que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de prescripccion, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica; à la manera que ablando la Santidad de Alexandro VII. en este su Breue de la costumbre, que tenían los fieles de celebrar en Oficio, y Missa la preseruacion de Nuestra Señora

En el Breue: Pios Christi Fideles esua quasi pacifica possessione deturbare conando.

hora, la llama pacífica possessión. Porq̄ en España dauan los de la sentenciapla culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La vna, teniendo su preservacion por objecto en Missa, y rezo: La otra, alabandò su puríssima Còncepcion en el principio de los Sermones. Y assi, como no obtò la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interrumpiendo Indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezo dirigidos à la Concepcion indiferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacífica possessión; tampoco obtará la oposicion, que azen los propios à esta segunda; para que dexede llamarse possessión pacífica, que como tenemos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios deuen ser compelidos à conformarse a esta sana, y laudable costumbre, asta que prueben legitimamente estar essentos della: porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no probare con evidencia, se à de estar por el reo. Es común: pruebalo dotamente con otros muchos Postio. tract. *de manutentione*, obseruât. 1. vsque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el possessor, como sienten todos los Iuristas, y Theologos, y lo supone por certissimo el Padre Prado, tom. 1. cap. 1. quæst. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuesse dudoso, se deuia estar por el y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarle, aunque les parezca dudoso à algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, reg. 1. 2. de regul. iur. in 6. allegale por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun:

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega: porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no a la del actor, como prueban San Antonino titul. 16. §. 5. Archidiacon. Hugo, y otros ex Glossa, distinct. 8. cap. *consuetudo*.

Lo quarto, porq̄ aun quando se dudasse, si era licito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q̄ es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en possessión el Prelado. Assi lo sienten, citando à muchos, el Padre Prado *ubi supra*, quæst. 7. §. 8. Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se probasse menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dicen Siluestro verb. *Consensus*, quæst. 4. Taberna ibi, quæst. 3. Ioannes à S. Thom. 1. 2. disput. 12. art. 6. Serra 1. 2. quæst. 19. art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la possessión que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en possessión de ser alabada en su Concepcion puríssima en el principio

Cum sunt partium iura obscura reo fauendum est potius quam actori, reg. 1. 1. de regul. iur. in 6.

Prado: Possessor semper est reus, quia ipse non postulat, sed ab ipso postulat actor. Et ista possessio potest esse liberatis, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pio de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, deben darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser licito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y assi, sino azen dictamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamente malo, no parece ay titulo, por donde puedan extirirse de esta obligacion.

PUNTO II.

*Prosigue la explicacion del Breue desde la clausula, NOS
CONSIDERANTES, hasta la clausula
VETAMVS.*

Prosigue su Santidad declarando los motivos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es confiderar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyò vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. El segundo motivo es atajar los escandalos, y inquietudes, que se figuen de la opinion contraria.

Del primer motivo se infiere, que en este Breue habla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq̃ en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, habla como persona publica, y como cabeça de la Iglesia: porque de otra suerte no pudiera instruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dize en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diciembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas vezes en diuersos consistorios, y conclaues con hombres doctissimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Infierese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemnemente culto à la preferuacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es exercicio del culto, y el Oficio que instituyò Sixto IV. es de la preferuacion de nuestra Señora, como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preferuacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infierese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preferuacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, y comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de nuestra Señora,

Señora, no es culto permitido, sino mandado, no particular, sino solemne: (*Nos considerantes, quòd S. Romana Ecclesia de intemeratae semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat*) Se à el Sumo Pontífice en la Beatificación como Príncipe, que concede facultad, indulto, ò priuilegio alguna Iglesia, ò Prouincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonización, como Legislador que pone ley à toda la Iglesia, mandando la celebridad del Santo, que canoniza. Urbano VIII. en la Bula de la canonización de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dize así: *Ipsumque sanctorum cathalogo idscribimus, ut ab vniuersali Ecclesia anno quolibet in die obiit ipsius festum deo, & solemniter celebretur.* En la Beatificación de la B. Madalena de Pazi, dize así: *Virgine ancilla Dei beata nuncupari, officiumque, & Missa recitari, & celebrari possit concedimus, & indulgemus.* Cotejete el ab vniuersali Ecclesia solemniter celebretur, en la Bula del Santo canonizado, con el *nos considerantes, quòd S. R. Ecclesia de intemerata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat.* Y se verá si el culto, que la Iglesia dà à la preservacion de Nuestra Señora es semejante al culto de la Canonización, ò al de la Beatificación.

Quelacion seiga del culto a la santidad, espialmente en principios del Doctor Angelicoz, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la fantidad del Sancto Canonizado precisamente, de q se proponga à toda la Iglesia, como digno de culto, lo qual del todo le faltarà à carecer de santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontífice vna Religion, no puede negarse la seguridad de aquel estado, por la certeza que le dà el proponerse à todos, como estado seguro. Del culto precisamente infirió la fantidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quest. 27. articulo. 1. Del mismo capitulo deduxo la fantidad San Ildefonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y es cosa dura darle por ineficaz lo que se precia de ser tan sus Discipulos.

Norense sus palabras de San Agustin serm. 133. ablando de San Cipriano *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natalem eius solent celebramus, sed illum diem non celebramus, nisi nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die dicit omne peccatum.* Y es muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articulo. 2. de que la Iglesia juzgava era la Concepcion en culpa (tomada que la Iglesia la juzgava era la Concepcion en culpa) i infirió el Santo, que no la celebraua la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada Concepcion *pro animatione* se infiere en sus principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, à los que le celebran sin assentirle (si ay alguno, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Redentor nuestro a la Samaritana, Ioann. 4. *Vos adoratis, quod neficitis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16. In Ecclesia non potest esse error damnabilis, sed hic esset error damnabilis, si veneretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator; quia atque facientes peccata eius, credent hoc esse falsum, et si ita contingerit, possent ad errorem perduci. Ita omnes Thomista, quos citat, & sequitur Fr. Ioannes de S. Thom. 2. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4. Cum ergo per Apostolicam Sedem Religiones atque instituta sint ad predicta (videlicet ad predicandum, & confessiones audendas) manifestè se damnabilem reddi, quicumque talem Religionem damnare conatur.

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, quia Ecclesia celebrat Natiuitatem B. Virginis: non autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Natiuitate fuit Sancta.

Ildephonsus aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Sanctae Mariae, col. 3. in tom. 9. Bibliothecae Sanctae: Cuius etiam Natiuitas gloriosa Catholica in omni Ecclesia Christi ab omnibus fœlix, & beata predicatur. Enim verò si non beata esset, & gloriosa, nunquam tam festiuè celebraretur vbiq; ab vniuersis, sed quia iam solemnius collitur, constat ex autoritate Ecclesiae, quod nullis, quando nata est, subiacuit delictis, nec contra traxit in vtero originale peccatum. *Quid pulchrius?*

S. Thom. quodlib. 5. Nam Romana Ecclesia, & plurimae aliae considerantes, Conceptionem virginis in originali peccato esse festum Conceptionis non celebrant.

Dixodoctamente el Padre Grauna graue Thomista destes tiempos, en el segundo tomo de sus Catholicas prescripciones, q. 6. art. 3. §. *difficultatis resolutio: sicut autē deordinatio maxima esset, & ad schisma pertineret altare contra altare erigere, vt elegantier edisserit S. Ciprianus lib. de vnitae Ecclesie, ita & multo magis schismas constaretur, & erroribus constandis (quod est impossibile) materia, & fomes ministraretur. si per impossibile cathedra contra altare, altare contra cathedram erigeretur.* Y mas abaxo: *Ab sit ergo à virtus Catholicis hanc Monomachia altaris, & Cathedrae introducere, ne nobis insulsent castra Philistin, non esque tragedias contra Orthodoxam excitent, proba, & maledicta euomant, &c. cum eo tendere debeat filiorum Ecclesie intentio, vt Hæreticis ita occurramus, vt magis Ecclesia sapientia eluceat, & cultus rationabilior videatur, & cathedra, & altaris conciliatio mira appareat.* Consideren atentamente las palabras deste Thomista Dominicano, sus hermanas, y condiscipulos, y allaran vn consejo arto importante, para facilitar el assenso à este misterio. Y especialmente considerelas el Padre Fray Iuan Martinez, pues celebra à este Autor tantas vezes en sus escritos, y reconocerà la poca razon, que tuuo en su memorial:

Prosigue su Santidad, y dize: que este culto con que la Iglesia à celebrado la preseruacion de Nuestra Señora, desde los tiempos de Sixto IV. nunca se à variado. Donde consta: quan poco fundamento rubieron los Libeladores de Roma, afirmando se auia variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en iugar del officio de Leonardo Noguero, puso el officio de la Natiuidad, esto no fue variar el culto, sino el modo. Con vno, y otro officio celebraua la Iglesia la preseruacion de Nuestra Señora, vno, y otro se dirigia à la Santidad del primer instante, mirando entrambos à vn mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con el officio de Noguero, y Pio V. con el de la Natiuidad.

Declara, pues su Santidad, que lo que celebra, y à celebrado solemnemente la Iglesia es la preseruacion de Nuestra Señora por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. Llama el Sumo Pontifice este culto piadoso, y laudable: à la manera que S. Thomas en el quodlib. 9. art. 16. dize: *Pie credendū est Ecclesiam non errare in canonizatione.* Y alli el *pie* no significa piedad, en quanto piedad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana à la Fè, que fuera temeridad, y error faltar à ella. Piadoso, pues, y laudable es el culto, que dà la Iglesia à la preseruacion de Nuestra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligacion, que tienen los Catholicos à darle este culto el dia de la Concepcion, como lo fuera negar celebraua la Iglesia fiesta de Concepcion.

El otro motivo es atajar las discordias, y escandalos, que se figuen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que siguiendo se los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este culto à la preseruacion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones, aze en parte contra la ley expresada en el Breue, el

que le omite; porque como dize el Abulense super Leuit. cap. 4. quest. 2. aza contra la ley el q̄ se ara precisamente á las palabras de la ley,aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la intencion del Legislador, es que se dè culto á la preservacion de Nuestra Señora,y se escusen escádalos. Todo lo qual se guarda ajustandose á esta costumbre tan recebida en España. Tambien,porque como dize S.Thomás se perturba la paz, injusta, y escandalosamente,quádo no se dá à vno la honra,que se le deue segun el estillo. Y en España se le deue a nuestra Señora por costumbre immemorial darle esta honra,ò por mejor dezirazerle este seruicio de alabarla en el principio de los Sermones con el comun elogio.

Concluye su Santidad poniendo pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda,y otras inhabilidades alli expresadas contra los que hablaren,directa,ò indirectamente,por escrito,ò de otro qualquier modo contra el culto,fiesta,ò misterio,y contra los que disputaren,ò pusieren en duda el culto, y preservacion de Nuestra Señora,sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION II.

Si sera escandalo actiuo no conformarse en España à la costumbre referida.

Venia muy à proposito,por muy conforme à las referidas palabras del Breue, examinar, si era locucion indirecta contra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones: Pero el Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Dominicano con otros muchos, que en diuerfos papeles àn defendido esta piadosa costumbre, resoluieron el punto con razones tã eficaces, que fuera ociosidad tocar de nueuo este assunto, pues, como dixo Poliuio: *Non expedit, ut de his, que prius à multis rectè dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo qual omito esta question, remitiendome à la solucion dada en los referidos papeles. Omitida, pues esta question, se reduce la presente a aueriguar, si es escandalo actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el principio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S. Thom. 2. 2. quest. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que sea la obra menos buena, si dà ocasion de ruina al proximo. Supongo tambien con S. Thom. 2. 2. quest. 71. art. 1. que los echos tal vez tienen fuerça de palabras, lo qual sucede (explica Caietano) quando los echos son expresiuos del concepto interno. Que en Roma (dize Soto) lib. 5. de iust. & iure quest. 9. art. 1. poner los dedos sobre la nariz, era grauissima afrenta. porque esta accion explicaua el baxo concepto, que se hazia del sugeto à quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dize Soto quest. 10. artic. 1. explicando el *malitiose reticendo* de santo Thomas quest. 73. art. 1. ad 3. que sean los echos actos positivos, que basta omision de palabras: como si yo me allasse

Abulen. In legem frandis agit; quando obseruans verba legis agit contra legem, ff de legib. legem contra legem, & l. fraus.

Y super Leuit. cap. 12 q. 3 In legibus humanis, lex debet interpretari secundum intentionem legislatoris.

S. Thom. ad Roman. 14. lect. media: Per hoc enim pax maxime perturbatur, quod vnus homo non reddit alteri, quod i debetur. Vide Itaiæ 32. Opus iustitiæ est pax.

S. Thom 2. 2. quest. 43. art. 1. in corpore. Et ideo conuenienter dicitur, quòd d' eum minus rectum præbers occasionem ruinae, sit scandalum.

S. Thom. 2. 2. quest. 71. art. 1. Tamen quia etiam per facta aliqua significatur aliquid, qua in hoc, quòd significat, habent vim verborum significantium.

Soto quæst. 10. art. 1. Dum enim me præsentem sermo de illo innitur bonus, quem constat me optime nouisse, & sileo, silentium meum indicium quoddam est, illud non esse tantæ laudis dignum quod est genus infamiae.

(dize Soto) en parte que todos alabassen à vn fugero, y yo connota de los circunstantes callasse, este silencio sin duda explicaua, tenia aquel fugero por menos merecedor de la honra; que los demas le dauan. Pero es de aduertir, que para formar este iuzio se an de atender las circunstantias: porque si todos supiessem, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo auia echo, no fuera mi silencio expresiuo de el concepto interno, con que le juzgaua menos digno de la honra, que le azian. Poagamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominico, y vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el principio del Sermon, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumiria, que el Religioso Dominico omitia aquel elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria à oluido la omision, por el diferente fundamento, que vna, y otra Religion, tiene dado en esta controuersia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima ilacion: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido de algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en España: porque el dicho contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio de negarse con temia al comun elogio, equiuale à aquel dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo sera tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarse à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parecé se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si interiormente lo sintieran, no se escusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerços se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recrecen, para que este silencio sea expresiuo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el echo deste silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustín lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id facimus conantés, & uerbis, & sono uocis, & uultu, & gestu corporis, tot scilicet machinamentis, id quod intus est demonstrare cupientes, quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, pues entonces *non est acceptum sed datum*, y esto sucede en este dicho, como dize la Santidad de Alexandro VII. pues entre los motivos, que expresa, es escusar los escandales, que en quien los dà son culpa, y en los demas son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. dize, nacen estos escandalos de la oposicion, que se aze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ò echo sera escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ò Fariseos.

No obsta, que se diga, que el escandalo activo, que refiere su Santidad, nació, de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, al gunos imprudentes dixeron su sentencia en publico, y estos son los escandalos activos, de que aze miencon su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser evidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. habia el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dize el mismo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nacia precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porque claro está, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora habia sido concebida en culpa.

Puede ser respondida segunda vez, que los escandalos que refiere Gregorio XV. no nacen precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de camino morejanan la contraria. No ay duda que esto era escandalosísimo, y esto fue lo que exasperò tanto à Sixto IV. como dize en sus dos Bulas, que empieçan en ambas: *Grauenimis*. Pero aun no fue esta la adecuada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reduzen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dize Paulo V. en su Decreto, que empieza: *Santissimus Dominus Noster*, su data año de 1617. à 21. de Agosto: *Què aunque es verdad, que para obiar los escandalos estaua mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreuisse à censurar la sentencia pia, ò la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y dissensiones, &c.* Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos activos, como tenemos probado:

Confirrase: antes de Paulo V. no estaua prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original, antes de Gregorio XV. no estaua prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dize Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon; porque todo esto era afirmar algo contra la preseruacion de Nuestra Señora: luego aunque no esté expressamente prohibido el dexar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omision, y silencio vna afirmacion equiuivalente contra la preseruacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propriamente activo.

Preguntará alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo? Y respondo, q̄ de muchos capitulos, pero principalmente de dos. El primero, por q̄ es azer oposicion à vna piedad laudable. A la manera, que fuera escandalo azer oposicion con dichos, ò echos, à que los fieles rezassen las Ave Mariás, quando al anochecer tocan à las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto; quod incipit *Feria 3* dado año de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus; lectionibus; conclusionibus; & actibus publicis, quòd eadem virgo fuerit cum peccato originali concepta; oriuntur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala; iurgia; & dissensiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatiuæ in publicis concionibus; lectionibus; conclusionibus; & actibus publicis, quòd eadem Beatissima Virgo Maria fuerit concepta cū peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensa, oriuntur, scandala; iurgia; & dissensiones, &c.

conoce, que de azer alguna cosa, que no tiene obligacion, antes bien es mucho mejor lo contrario, se àr de seguir penidencias, rixas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que protestasse no era su intencion se siguiesen; aziendo voluntariamente la tal obra daría escandalo actiuo: à la manera que si yo conociesse, que de omitir en alguna ocasion la alabanga de alguna persona, se auian de otignar muchos inconuenientes, y ofensas de Dios, y yo en dezir tal alabanga no mentia, por ser probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda alguna. omitiendo la tal alabanga pecaria grauissimamente con pecado de escandalo, y se imputarian à mi necesidad, y obstinacion los daños, y pulpas, que dellas se siguiesen. Estos dos capitulos concurren en los escandalos originados de no cõformarse à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones. Pero sobre todo: porque es pãñet en duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda se den cultos solemnes, y publicos à la preferacion de nuestra Señora; *Vae homini illi, per quem scandalum parerit, Matth. 18.*

PUNTO III.

*Prosigue la explicacion del Breue, desde la clausula
VET. AMVS.*

Profigue su Santidad, y dize, que no obstante à declarado en esta su Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y solemne es la preferacion de Nuestra Señora; prohibe empero que ninguno asseriuamente diga, que los que tienen la opinion contraria incurrer por este assenso en crimen de heregi, en pecado mortal, ò que son impios. Dà por moriuo desta prohibicion que la Iglesia à sta aora no à definido el misterio.

Es de aduertir, que aun el assenso interno, se que la opinion contraria es heretica, fuera assenso erroneo: porque no estando definido el misterio, dezir, que su dissenso es heregia, era afirmar ò que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria de Fè, ò que puede ser vna cosa de Fè, sin bastante proposicion de la Iglesia, y vno, y otro es error. Mas como no se azebuen argumento de dezir: este objeto no està definido por la Iglesia: luego el dissenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser heregi: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, no se infiere legitimamente, que el dissenso no sea culpable. De todo lo qual se deduze, que su Santidad en este Breue no declara, que el dissenso contrario à la sentençia pia no sea pecado mortal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de la censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado. Y el libralos de la censura pertenece à la potestad gubernatiua; *Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez*

dignísimo Lector de Prima de mi Conuento; principalmente en el §. 4. donde folida, y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambien consta, que aunque este fues obligados à defender, y desfiatar los argumentos, que intentaren probar, que es heretico el dissenso deste misterio, no estamos obligados à desfiatar los argumentos, que prueban es pecado mortal; solo estamos obligados à no afirmar lo; pero à mas no. Y asì si à vno le pusieran este argumento (*dissentir de la santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer instante. luego será pecado mortal dissentir de la santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contrauiniere à el Breue el sustentante, si concediera la mayor, y la menor, y confesara la recta ilacion de la consequencia, y omitiera el consequiente.

Ultimamente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente, que no se censure la opinion contraria como heretica, impia, ni grauemente pecaminosa, virtualmente prohíbe no se le de otra censura alguna de oficio, como ertonea, remercaria; ò proxima errori, &c. Porque como estas censuras, suponen pecado graue, no siendo licito afirmar, que es pecado graue el tal dissenso, tampoco lo es, el darle alguna censura, que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera *omniño* licito dezir era temerario, y proximo à error, quien oynegara el objeto del culto interna, ò externamente: pues quien dissiene, de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sue circa factum proprium, sine Ecclesie*, es temerario, y proximo à error, como dizen comunmente los Teologos. Vease el Padre Maestro Fray Iuan de Santo Thom. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastante mente insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

Que deben azer los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.

LA Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España, es dezir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Tho. y asì es preciso discurrarnos, que deben azer, los que tienen echo este juramento.

§. I.

Examinase el juramento.

DYDò mucho el Doctor Calderon Peramato: en su papel, del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las quales

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto motejaron asperísimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro, este en vn Sermon, aquel en vn acto publico. Dixo el Maestro era atreuimiento, y el Doctor, que era ca uania manifesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquíssima razon en faltar tanto à la modestia: pues su censura no chocaua con el papel referido, sino con S. Antonino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vielmo, Doctísimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo, de los quales los tres vltimos escriuieron defendiendo empeñadísimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y ya se ve, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juizio, motejar de atreuidos, y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controuersia sin examinar la justicia de entrambas partes, busqué con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allè sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quien se les lei. Y à todos nos parecia podrà dezir el Doctor Calderon con Ambrosio Catherino lib. 1. pro Immaculata Conceptione, §. *quod hæc vestigiatio: equidem non uolest ferant eisdem me culpe reum simul cum sanctis uiris infirmular.* ò con Boecio Met. §. lib. 3.

*Hec, heu, que miseros tramite abio
abducit ignorantia.*

Ni era faltar en modo alguno à la veneracion, y respecto, que por tantos ritulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas: como ni lo fue en S. Thom. dezir en la 3. part. quaest. 45. art. 3. *ad secundum*, que el libro de *Mirabilibus Scripturæ*, no es de S. Agustín, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmatibus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennoto en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los Sermones *ad Fratres in Eremito*, no es de S. Agustín, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudición en su tratado de *scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustín, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clásicos, no son suyas, sino de otros Autores, que allí nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objecion, de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q̄ duden de las autoridades de los Padres. Pues no se puede dezir cuerdaamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues: antes esto fue cerrar la puerta à la irrision heretica, viendo el examen cuidadoso, que entre los Catolicos se azia, para aueriguar, quales eran las obras legítimas de los Padres. A esto mismo miro Celasio Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*, declarando por apocriphe, y supuestos muchos

chos libros. que andauan impressos en nombre de los Apostoles, Doctores y Santos.

Pudieran con mas razon motejar à algunos Thomistas por menos afizionados à Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerle à la sententia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quien, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dize Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium. Erroneum est dicere, quòd aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum*, y en la 1. 2. quæst. 81. art. 3. *Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum: à peccato originali*. Estas proposiciones entendidas de la actual contraccion de la culpa son erroneas, y por tales estàn dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Graud nimis*, y por otros Sumos Pontifices. Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis, è ex lege vniuersali secluso priuilegio*, son catholicissimas, y verdaderas. Y yo quien se empeña en defender, se àn de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo à lo menos se dezir de mi, que no me tuseza por buen Scotista, sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que àn morada à Santo. Puedo ser no se admita esta distincion, porque fue la que diò el Doctor subtil respondiendo à las autoridades de los Padres en el 3. distinct. 3. q. 1. *Si autem*. Pero endulce la rotacion para el Thomista saber, que la diò el grauissimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reverendissimo Padre. Fray Iuan de Santo Thomas 3. part. disputat. 2. art. 2. Y est tambien expresse de Cayetano en el lugar citado de la 2. 2. Y à bien seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que allí dà, se hubieran escusado atos escandalos. Pero dirànme: porque Cayetano no toma el Consejo para sí? A este argumento responde otro, que yo no alcanço la respuesta. Lo que se es, que por la direcció de estos los graues Thomistas, è defendido muchas vezes, y defender è siempre que se ofrezca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pues si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para saluarlas de error, debe entenderse de concepcion, *ex vi debiti naturalis, è secluso priuilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.

Dudò, pues, el Doctor Calderon el juramento, y yo aora lo dudo, porque veo algunos grauissimos Thomistas; apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referirè algunos, omitiendo muchos, por no dilatarme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabate el Padre Martinez Prado en muchas partes; pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se ve quantas proposiciones lleuò Cayetano opuestas à S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 63. art. 3. que para que los parvulos consigan la gracia remissiva de la cul-

Caetano, 1. 2. q. 81. art. 3. Adueritè duo circa vniuersalitatem peccati: primum est, quòd ad fidem Catholicam spectat, quòd omnes præter Christum solum contrahant peccatum originale: quòd dictum non est intelligendum aliter, quàm de morte, quæ est poena peccati, ita quòd sicut omnes incurrunt mortem, idest necessitati emortescendi; ita omnes incurrunt peccatum originale, & sicut nõ spectat ad fidem, an singuli moriantur actualiter, an dicta dispensatione aliquis nõ morietur, ita nõ spectat ad fidem, an aliquis ex specialibus prærogatiuis gratiæ non incurrat actualiter originale peccatum.

Et infra. Et iuxta hunc sensum militat ratio Authoris, scilicet, quòd aliter non intelligerentur dispositiones, quæ per Christum facta est, sed si omnes obnoxij sunt peccato originali, iusticie ad dispensationem redemptoris, nec enim si unum redemptore egeret actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuus. Et hæc benè norabis tu Thomista, ne nimio zelo, non securum scientiam accensus, erronea dicas, quæ erronea non sunt, cum de Beatissimæ Virginis Conceptione disputares, aut prædicas.

Caetano 3. p. q. 63 art. 2. Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quòd in casu necessitatis ad salutem puerorù intrinsece videtur Baptisum in voto parentum, prædè que cum aliquo exteriori signo. Et infra. De hoc autem in tali casu patet si figo Crucis Infantem cum inuocatore Trinitatis nomine, sic que Deo offerre mortem in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.

culpa, basta el Bautismo in vōto Parenuni, explicando esto en el §. *nec obstat*, afirma, que basta, que los Padres le presinen en el nombre de la Santísima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon; es expresa contra S. Thom. 3. p. quæst. 7. art. 3. y en el 4. q. 2. *ad tertium*. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dize: *Erroneum est, asserere aliud esse ordinarium infalibile remedium pro iustificandis paruulis, nisi Baptismum aque vel sanguinis*. Lo mismo dice Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. *atqui*, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 15. de indulg. cap. 8. ablando de la concession de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Absque falsitate prædicar talem sanctum supponens illum esse ritè canonizatum. Ita quod dato, quod iste canonizatus non esset sanctus, sed damnatus, Ecclesie doctrina, aut predicatio non esset mendax, aut falsa. Et paulo post. Sed sicut potest error humanus interuenire in canonizatione alicuius sancti, &c.* No aura Thomista, q̄ quiera dezir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal sonante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quod lib. 9. art. 16. Otras muchas en que se opond à S. Thom. refiere Ambrosio Charterino en el libro, que intitula: *Annotationes in commentaria Caietani*.

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opond à S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesism protesta, no se à de arar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exorta à sus Lectores, diziendo: *Et si quando occurrerit novus sensus textui consonus, nec à sacra Scriptura, nec ab Ecclesie doctrina dissonus, quamvis à torrente DD. Sacrorum alienus, & quos se præbeant censores.* Y mas abaxo: *Nullus itaque detestetur nonnum sacra Scriptura sensum, ex hoc quod dissonet à priscis Doctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su iuuentud, quando suele

Melchior Canus. Memini de Præceptore meo ipso, audire, cū nobis secundam secundæ cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, vt si potior alia ratio nō succurreret sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis esset autoritas; sed admonebatur sum non oportere S. Doctoris verba sine defectu, & examine accipere, immo verò si quid, aut durius, aut improbabilius occurrerit, immutatur nos eundem in simili re modestiam, & indubiam, quin nec Authoribus antiquitatis suffragio comprobatis, fidem abrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quod ego præceptum diligentissimè tenui.

fer el fruto agrio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non noitatis, sed veritatis solius amore allectus, opus hoc aggredior*. Censura entre otros esta doctrina Buëz Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. §. *quarta conclusio*. Y el Padre Cano de la misma Religión, lib. 7. de *locis* cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. 3. n. 14. al Padre Maestro Victoria, y dize de Victoria Cano, que fue su Discipulo, en el Proemio del lib. 1. 2. de *locis*, que explicandoles la 2. 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontrava algo improbable, ó duro, debía dexarse con modestia, como el mismo Santo lo azia con los otros Padres, y Doctores, que le precedieron. Y concluye Melchor Cano (que como buen discipulo del Padre Victoria, obseruò su consejo aziendolo siempre assi) ablando de su Maestro Victoria: *A D. Thoma aliquando dissentit, maioremque meo iudicio laudem dissentiendo, quam assentiendo consequatur*. Pero quando Cano no nos lo vbi era dicho, no fuera

fue a dificultoso el conocerlo: Pues el P. Victoria en la Suma de Sacramentos, titulo de *Contritione*, impugna vna doctrina de Santo Thomas con palabras tales, que de proposito las omite.

Que recibida sea entre los Thomistas la phisica predeterminacion, y quanto esfuerzo pongan en probar, es sentencia del Doctor Angelico, nos consta à todos: pues se à llegado à degradar de Thomistas, à los que no la lleuan; y no obstante dize el Ilustrisimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 111. artic. 5. dub. 6. *Hunc Dei Phisicum humana voluntatis prædeterminã. ium concursum, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discursu confictum.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima *diuinitus* sin la forma substancial. Y viendo, que se oponia, y impugnaua à Santo Thomas, se escusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc pacto derogari grauisimè authoritati Sancti Thomæ, quia res non est tanti momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & proposit. 5. agrandandole mas la sentencia comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpandole, dize, *Quando contrariam in Santo Thomæ reperirem, aut exponerem, aut nihil crederem eius bonor. & authoritati obiare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendæ amplecterer.* Basten estos exemplares, omiciedo otros muchos: pues bastan los dichos à comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan graues, vemos, que no siempre la figuen.

Ni es imaginable, que estos grauisimos Thomistas se perjuraran, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. *ad primum argumentum*, tomando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem deferre, ut nullû Auctorem eorum inscribendo errasse aliquid, firmissimè credam. Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque præpolleant: non ideo verum putem, quod ipsi senserunt, vel scripserunt.* Este mismo consejo se allará repetidas vezes encargado en el Decreto, dist. 10. cap. *Nal. li. meis litteris*, cap. *Negare*, cap. *Ego solis*, cap. *Neque quorumlibet.* Y el mesmo Angelico Doctor hablando de sus escritos, opuscul. 27. aconseja à sus Discipulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme à la verdad.

Y es cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas vezes las ciencias, que lleuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayerano, dize Ambrosio Catherino lib. 2. pro Immaculata Conceptione fol. *mibi* 53. y haberlo echo así consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, que daua la Circuncisión, afirma: *Que en otro tiempo*

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat, quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cathc. De B. Thomæ etiam qui insignes Thomæ habentur Capreol. & Caiet. fatentur ingenue, in nonnullis variè scripsisse, & posterius, que antea scripserrat, retractasse.

S. Thom. 3. p. Quod, & aliquando visum est, sed diligentius consideranti apparet, etiam hoc non esse verum.

Soto: Quia illud non dixit re-
petendo in Summa, vbi proprias
opiniones, atque vltimam volun-
tatem restatus est.

Henriquez: Sanctus Thomas
in quibusdam loquitur opinatiue
& interdum retractat, quod prius
etiam in Theologica Summa di-
xerat.

sintio con algunos Autores, pero que mirandolo con mas diligencia
variaba de opinion. Y esto no solo le sucedio con lo que habia es-
crito en los Sentenciarios, sino tambien en lo que escriuio en la
Summa Theologica, que es donde (como dize Soto lib. 4. Theo-
sic. quaest. 2. art. 3.) deposito su vltima opinion, siendo la Sum-
ma el codicillo de sus opiniones. Assi lo afirma el Padre Fray
Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. de Pontificis Romani
clauae, cap. 15. §. 5. Y si es cierta, que en alguna ocasion retractó
Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera lleuado, que la
Concepcion de Nuestra Señora (en el sentido que agora se toma
conuiene a saber por animacion) fue en culpa, tambien la re-
tractara agora: pues no sé yo, q̄ aya tenido mas fundamento para
retractar las otras, que en este tiempo le ay, para retractar esta.

Ni esto disminuye va punto la autoridad del Doctor Ange-
lico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autori-
dad de aquella columna inconstable de la Fè, el gran Padre, y
Doctor de la Iglesia San Agustin: pues para que Santo Thomas
fuese el Angel de las Escuelas, admiracion de las edades, y dig-
no de gloriosas memorias por eternos siglos, vn artículo solo,
que escriuiese, le bastara: tal es su doctrina, tal su erudicion, y
tal su profundidad. Pero dezir, que vn hombre puro lo acierta
todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros Escrituras Ca-
nonicas, sus proposiciones infalibles, y que siendo Doctor particu-
lar, sea Sumo Pontifice, ó Concilio Ecumenico. Dixo muy
bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quaest. 2. §. 4. num. 19. *Que
el Doctor mas Santo, y mas virtuoso hombre yerra tal vez, y assi fun-
darse precisamente en su autoridad, sin examinarla razon, es tropezar
en las sombras.* Ni obsta, dize este Autor cap. 3. quaest. 1. §. 3. *Que
los escritos de algun Padre oñen aprobados por los Pontifices, como
las autoridades compendidas por Graciano en el Decreto, lo estan
por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 15.
cap. Santa Roma Ecclesia:* porque esto solo es aprobarlas como se-
guros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad
humana, capaz de error. Oñen gustare de ver tratado este punto
eruditissimamente, sea al Abulenfe en la segunda parte del De-
fensorio desde el cap. 82. asta el cap. 86.

De donde se colige la dificultad graue, que tiene el juramen-
to de seguir en todo vna doctrina: porque supongamos, que à vn
Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no prede-
terminaua al hombre a cometer el pecado: ó que Dios no aza decreto
escaz infalible, y inconstable de condenar à vno antes de ver sus
demeritos: Este Thomista que renia echo juramento de seguir
en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer: Porque sino se-
guia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si le se-
guia, en esto tambien por que es doctrina de S. Thomas quod lib.
9. art. 15. y quod lib. 18. art. 18. a quien cita, y sigue el Padre Pra-
do, tom. 1. Theolog. cap. 1. quaest. 3. §. 4. que ay obligacion de se-
guir la opinion que se juzga mas probable. Ello es vn juramen-
to bien dificultoso. Y dixo bien el Abulenfe en el lugar citado
cap.

cap. 85. que captiuar el entendimiento en obsequio de vno Doctor particular, por más santo, y docto, que sea, siempre siene gra uísimos inconuenientes. Pero demosle por echo, y bien echo, y supuesto el examinamos, que deben ázer los Padres Dominicos en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre Santo Domingo conformarse en lo exterior a la sentencia pia.

VPongo los escandalos, que se siguen de no conformarse los Padres Dominicos con la costumbre de España, de dezir en el principio de los Sermones el comun elogio. Y dý sea este escandalo puramente passiuo, nacido de ignorancia (aunque como tengo probado en la que ligan antecedente, es escandalo actiuo) demosle passiuo para, inflexible por todos lados, si está con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el no conformarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom. 2. 2. q. 43. art. 7. que por enfiar el escandalo, nacido de ignorancia, se á de omitir la obra de consejo: luego siguiendo se tantos deste silencio, y tan considerables, deben dexarle, conformandose á la comun costumbre. Diránme, que segun la doctrina de São Thomás en el lugar citado, se á de diferir las obras de consejo, asta dar la razon á los que se escandalizan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se debe omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debía ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y esto es imposible, por ser la omisión de su alabanza lo menos piadoso; y aun lo menos conforme á la Iglesia, que exorta á sus hijos, den esta alabanza á Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun desta solución, que es expresa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por escusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferirá, rendre obligacion de ponerla por escusar: don que siendo á lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por escusar escandalos habrá obligacion de hazerlo.

Demos, que esta costumbre no fuese costumbre contraprobada de la Iglesia, sino que fuese vna costumbre permitida, y tollerada precisamente; aun en este caso, por evitar escandalos, debian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta suya expresa mente. Enseña el Santo ad Roman. 2. 4. lec. 2. in medio, que por

S. Thom. Quandoque verò scandalum procedit ex infirmitate, vel ignorantia. Et huiusmodi est scandalum pusillorum, propter quod sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam interdum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstinete vos, 1. ad Thesalon. cap. vltim. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primò, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia praxici. Secundò, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerantur ab Ecclesia ante Euangelij promulgationem, & ideo non erat comedendum cum eorum scandalo de cibis in lege prohibitis. Heretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contemperare studuit. Et primo dicit, quod contemperauit se nondum conuersis: Secundò, quod etiam iam conuersis: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primò dicit, quod contemperauit se Iudais. Secundò, quod Samaritanis. Tertio, quòd Gentilibus. Dicit ergo: *Et factus sum Iudais, tamquam Iudais.* Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discretionem ciborum, in circumcissione Timothei, Act. 15. in purificatione legum, Act. 21.

ningun escandalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dize, en los principios de la Iglesia abstenerte de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estauan mandadas; ni desde la promulgacion del Euangelio obliguan en conciencia, y asi por escusar escandalos, se conformaban à ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aqui Santo Thomas no vâ ablando del escandalo actiuo, sino del passiuo, como consta del principio de la leccion primera: luego sino se tiene la sentencia pia por heretica, ò erronea, à lo menos en lo exterior debian los Thomistas, por evitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse à ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alza con los titulos de Orden de Predicadores, conuintiendo à su exercicio tan ajustadamente el nombre, como constan los innumerales frutos, que à dado su predicacion al cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon serà guarde los consejos, que dà Santo Thomas à los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Corint. cap. 1. *Omnium me seruum feci, vt plures lucrificerem. Omnibus omnia factus sum, vt omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apóstol, que por saluar à todos mediante la predicacion del Euangelio, se conformò à las costumbres de sus oyentes, ya fuesen Iudios, ya Samaritanos, ò ya Gentiles. Sobre lo qual, dize el Doctor Angelico en la leccion quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias Mosaycas, aunque conocia no inducian obligacion en conciencia, asta mandar à su querido Discipulo Timotheo se circuncidasse, como consta del 15. delos Actos de los Apóstoles, porque sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios! si vna costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discipulo Timotheo la obserue, porque no dexa de predicar à los Iudios. A vna costumbre tan poco penosa, como alabar à Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformarà, quien tiene por instituto el predicar, no embarazandose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oir, à quien no se circuncida. Dizen los Españoles, no èmos de oir, à quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dize el Apóstol circuncidese el Predicador, aunque la obseruancia de essa costumbre le cueste tan intolerable trabajo; y dize el Padre Provincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acosta de ajustarse a essa costumbre: *Numquid aliud iudex, aliud Preco clamat.* San Gregorio, hom. 17.

Prosigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto,*

que

que el Apostol se ajustó à las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, se niega; quien tiene por anthomomafia en la Iglesia el título de Predicador? Concluye el Santo: Todo Predicador religioso, y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose à las costumbres de sus oyentes, quando ni son contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes à los que predicán, escusen las discordias, que ocasiona la desemejança, y assi no sembraracen los frutos de la predicación del Euangelio. Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, este à sus principios, que con esto tendrán fin estas discordias.

§. III.

Qual deba ser el assenso interior de los Thomistas en orden à este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.

ES el dictamen interior el mobil de nuestras acciones, à cuya direccion obedecen gustosamente las demas potencias, siendo el que las vne la sympathy marauillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, vò tan fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden à los cultos, y alabanças de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora deseamos vna conformidad perpétua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad externa, con proponer, à quien son tan Discipulos de Santo Thomas, la obligacion que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que à mi entender azen evidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discutirales despejado de passion el entendimiento, y formarà conclusiones evidentes, con que se conuenga: No obstante persuadamos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos estàn obligados à celebrar la preseruacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Sincidad en el primer instante sea el objeto del culto en los Oficios Dignos. Supuesto este principio, que es innegable, por estar expreffado en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Santo Thomas, debè sentir interiormente la preseruacion de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecarà, dandole culto. Es esta expressa proposicion de Santo Thomas en la 2. 2. q. 93. articulo 1. Pregùnta, si puede haber pecado en el culto Diuino? Y refuelue, es posible, lo qual sucederà, dando culto, a quien no se juzga Santo, porque entonces el culto fuera vna supersticion pernicioso, y vna mentira graue en materia de Religion, por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dize el Santo) es mentir. De aqui se infieren dos cosas. La primera, que estando todos obligados à dar culto a la preseruacion de

S. Thom. ibi: Quia secundum Beccium omnis alteritas discors est fugienda, si similitudo verò appetenda est. Ideò viri spiritus uales salua vita, & Religionis sua obseruantia, omnibus se debent conformare propter predicandum Euangelium sine impedimento. Las demas palabras se afe en el lugar citado que toda la leccion quarta es deste punto.

S. Thom. citatus: Est autem mendacium, cum aliquis exterius significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid facto: & in tali significatione facti, consistit exterior Religionis cultus, ut ex supra dictis patet. Et ideò si per cultum exteriorem aliquid falsum significetur, erit cultus pernitiosus. Hoc autem contingit dupliciter, uno quidem modo ex parte rei significatur, à qua discordat significatio cultus, &c.

Nuef.

Nuestra Señora, están obligados à formar assenso interior de aquella santidad, que tuuo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preservacion de Nuestra Señora. Lo vno, forma juicio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Laetancio Firmiano, 4. diuinarum institutionum, cap. 4. que la sabiduria, y la Religion, se dauan estrechamente las manos, de tal suerte, que precediendo la sabiduria al culto gobernaua sus aciertos: pues à faltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione secerni, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis: sed sapientia præcedit, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, consequens colere.

Prado: Dico tertio, per se loquendo in operando tenemur, sequi opiniones probabiliores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodl. 2. art. 15. & quodl. 8. art. 8. & nu. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita vt ante Medinam (inquit) non inueniatur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est præferenda, quæ legis, & iuris sensu magis immititur, aut que consuetudine, & vniuerso recepto magis comprobatur.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absque sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contemnere, vel nocumentum, quodcumque inferre absque causa cogente. Et ideo ubi non apparent manifesta indicia de malo alicuius, debemus eum bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.

Lo segundo, porque como dize el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quaest. 3. § 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y à otros muchos, y graues Thomistas, *per se loquendo* ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendo la sentencïa pia, tendrán obligacion los Thomistas, y especialmentee este Autor, q̄ cita a santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preservacion de N. Señora. Que sea la sentencïa pia, la mas probable, es sin genero de duda; pero serà posible no quiera creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable? Y resuelue, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fuere mas recibida por costumbre, y vso. Todo lo qual concurre en la sentencïa pia, como consta del Breue, donde dize su Santidad, que esta sentencïa es à quæ à fauorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, y es la que siguen todas las Vniuersidades, todos los Reynos, y en fin casi todos los Catolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por ser de S. Thomas, està obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sentencïa pia, no practicando en las obras, lo que enseña en los escritos.

Corone esta questio vnã famosa doctrina de S. Thomas. 2. 2. quaest. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelue, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrã causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de aduertir, dize en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quien azen al sugeto laudable, ò vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifestos indicios, es injuriarle. Destos principios se verà, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando manchada à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifestos indicios es agrauiarle en cierto modo, por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay euidentes, ni manifestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: luego

go no se conforma à los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no aya manifestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifesto. Lo segundo; porque los indicios, que asta aora se an alegado son dos: el vno la ley vniuersal de *omnes in Adam peccauerunt*: el otro, que necesitò de redempcion, y estos indicios no prueban como dize el Concilio Tridentino Sec. 5. *de peccato originali canone vltimo.*

Prosigue el santo Doctor en el art. 4. *ad primum*, y dize, que todo lo deuemos echar à la mejor parte: porque es mejor, que vno se engañe muchas vezes; juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas vezes; imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentencia pia; doy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor será errar por tener à N. Señora por Impia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer error (en caso que le vbiere) naciera de piedad. El segundo de demasiudo rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en caso, dize, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leues, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glossa, y ya que por hombre no puedas huir la sospecha, refrena el juicio. No te asgas tan tenzamente à esse sentir, que passe à ser sentencia definitiva, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobresalten los indicios à los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glossa, no tengán essa opinion por sentencia definitiva, que aziendose assi, sabrán deponerla siempre, que la razon lo pida.

Vltimamente dize el Santo, del mal el menos, ya que asientas con juicio firme, por los leues indicios que tu tienes, no des à entender esse sentir, que està el principal agrauio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desarraigat aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria à la sentencia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, que desde tan en silencio, que aun el mismo silencio no la abta, pues suele ser, lo que se calla. interprete retorico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recogido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas porfias no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo dezir destes tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Conceptione, fol. mihi 14. *O tempora misera, et adhuc sanctificatur silentium!*

PUNTO IV. Y VLTIMO.

Prosigue, y dase fin à la explicacion del Breue.

PRosigue su Santidad, y manda para mayor observancia desta su Constitucion, que los Arçobispos, Obispos, Inquifidores, pue-

S. Thom. art. 4. *Ad primum ergo dicendum*, quod potest contingere, quod ille, qui in meliorem partem interpretatur, frequenter fallatur, habens bonam opinionem de aliquo malo homine, quam quod rarius fallatur, habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: *Ad secundum*. In hoc ipso honorabilis habetur, quod bonus iudicatur, & contumabilis, si iudicetur malus, & idcirco ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nisi manifeste ratio in contrarium appareat.

S. Thom. art. 3. in corpore, ex Gloss. Si ergo suspitione vitare non possumus, quia homines sumus iudicia rationis, id est diffinitivas, firmatque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. ad tertium: Tunc iudicium suspitionis vitare debet ad iniustitiam pertinere, quando ad actum exteriorum procedit.

puedan proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad total. De lo qual consta, que esta potestad es amplissima, porque ni se limita de parte del que la delega, ni tã poco de parte de la forma, solo se limita de parte del termino: porque es para estos determinados, que conuene à saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es denotar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, no es libre à los señores Arçobispos, Obispos, Inquisidores, &c: porque se lo manda estrechissimamente su Santidad: *Eosque, vt præfertur, procedere, inquirere, & punire strictè præcipimus, & mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga à culpa graue, así por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, *strictè præcipimus*, como por razon de la materia, por ser tan graue, y que importa tanto para evitar escandalos, y escusar perturbaciones. Principalmente correrà esta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues como dize el Abulense, aplicada à los primeros la pena de la ley, teman los demas, y así el castigo de vnos, es freno para otros.

Abulen. 4. Reg. cap. 5. q. 36.
Sic enim fit in rebus politicis, quia quando lex nouiter posita est, ad hoc, quod habeatur in magna reuerentia, & obseruetur, primi delinquentes in eam fortiter puniuntur, & sic postea ceteri timement agere contra legem.

Ultimamente coneluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia, agan los Ordinarios publicar este Breue à los Predicadores, ò à otras qualesquier personas, que mas les pareciere conuenir. Donde consta podràn obligar los Ordinarios à todos los Religiosos de qualquier Religion, publiquen este Breue predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preseruacion de N. Señora de la culpa original. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION IV.

Si puede el Rey nuestro Señor mandar à todos sus vassallos alaben en el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora:

ES La resolucion desta question vno de los principales puntos desta controuersia, por aber querido algunos amparar seran to de la Inmunitad Ecclesiastica, que parece, intètan salirse fuera de la obligacion, que induze la ley ciuil, como si fueran del todo incompatibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento de la otra. Yes tan al contrario, que dandose las dos la mano, vna, y otra se conseruan, dirigièdose entrambas à vn mismo fin, aunque por medios diferentes. Así se lo escribia el Emperador Teodosio à san Cirilo: *Naris Ecclesiam, & Regnũ nostrum coniuuncta esse, nostraque, accedente autoritate, & imperio, & Christi seruatoris nostri adspirante prauidentia magis, sub inde inter se coitura esse.* Que por esso dixo Casiodoro en el libro elegante de sus epistolas varias epist. 3. que en este Orbe inferior eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Ecclesiastica, pues manco-

Theodos. Iunior in Concil. Ephesin.

Casiodor. apud Salgad. p. 1. c. 1. præl. 3. n. 52. Fecit Deus duo luminaria magna. id est, duas dignitates, quæ sunt Pontificalis auctoritas, & Regia potestas.

munadas en el gouerno, con las luzes de los Sagrados Canones alumbran al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quien os à dicho à vosotros* (dezia Tertuliano) *respondiendo à los Gentiles en su discurso apologetico, que buyen los Christianos la ceruiz al yugo de los mandatos Imperiales: Esta tan lejos de ser esto assi, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol: de que obedezcamos con sumision rendida, à los que Reyes; y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en vn sugeto mismo ser Ecclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontifice. Al vno como cabeza de la Iglesia, y al otro como Monarca de la Republica. Por esto dezia S. A. Iulberto Obispo, *que tenia dos señores, al Rey, y al Papa, à cuyos soberanos dominios debian con obediencia humil de suplicarse todos. Mientras las leyes de los Reyes, no tienen manifesta furaxon, obedezcan la los Ecclesiasticos, si no que se eximan à su cumplimiento, ni Prelados, ni Obispos,* dezia Gelasio Papa. Y que al presente decreto del Rey Nuestro Señor no le falez circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes:

§. I.

Pruebase en obligados todos los Ecclesiasticos, à obedecer este decreto de su Magestad.

PRuebase lo primero, porque los Ecclesiasticos son verdaderos, y propios vassallos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y vna Republica con los demas inferiores, como dizen Soto in 4. dist. 2. §. 5. §. quarta conclusio, & lib. 1. de iust. quæst. 6. art. 7. Victoria in relectione de potestate Ecclesie, q. 4. §. 4. *propositio* Medina 1. 2. q. 96. art. 5. dub. vltimo, Lorca de legibus, disp. 2. §. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. vers. *Sexta conclusio*. Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, à los quales refiere, y sigue Diana 1. p. tract. 2. resolut. 8. que los Ecclesiasticos estan obligados en conciencia, *quo ad vim directiuam*, à la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen à la Inmunidad Ecclesiastica, ò nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, ò de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil à la Inmunidad Ecclesiastica, estaràn los Ecclesiasticos obligados à su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: porque en fonces se opone la ley ciuil à esta inmunidad, quando se contraria à algun Canon, Concilio, ò priuilegio (que estos son los titulos à que los Autores reduzen el quebrantamiento de la Inmunidad Ecclesiastica.) Vease Leçana tom. 1. cap. 11. num. 16. y este Decreto à nada desto se opone, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion à la Inmunidad; con que con siguiente mente en conciencia estaràn obligados à obedecerle los Ecclesiasticos, *quo ad vim directiuam*.

Dirá alguno, que aunque los Principes seculares pueden poner leyes, que obliguen à los Ecclesiasticos en materias, *pure temporales*.

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quod attinet ad honorem Regū, & Imperatorum satis præscriptum habemus in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apostoli præceptum.

Baroni. anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat se duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio iure subiacent omnes sæculi potestates.

Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pareat Religionis Antiquitates.

Abulen. in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curant interdum dare leges de culto diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latria, est virtus quaedam, vel est quoddam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepta, sed in quantum colere Deum est vtile Reipublicae, & non colere est nimis damnosum.

S. Thom. opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edocuit ad hoc praecipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subdita bene viuat.

Las, como el precio del trigo, vino, y otras cosas, semejantes a estas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira a vna cosa *pure spiritual*, con que por este capitulo no parece ser materia capaz, sobre la qual puedan caer las leyes diuitas. Pero esta respuesta se impugna facilmente; porque como dize doctamente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda, mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas vezes encarga, agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londiniense lib. 5. de moribus Reipublicae ciuilibus, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouerno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y prosigue assi: *Si enim feruens in Deum, & Christum amor rebus ciuilibus conducit: profecto studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo vtil al buen gouerno ciuil. Llena está de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, si en uere que encontraren el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruces en las fuenturas. Pero lo que es mas a nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregar en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abaxo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar a los Ecclesiasticos sobre materias Ecclesiasticas, en quanto pertenecen al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y a no ser esto assi, no viera delitos *mixti fori*: pues en siendo materia *pure* temporal, pertenecerá al Principe, y siendo *pure spiritual* al Iuez Ecclesiastico; pero por auer materias espirituales, con cernientes a entrambos fueros, pueden pertenecer a vno, y a otro.

Puebafelo segundo la conclusion: porque quando el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Ecclesiasticos, y Legos obliga a todos: porque, como dize Mascardo de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Regla proct. part. 1. cap. 1. praelud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa, titol. de consuetud. §. final. vers. *Sed pone, quod inter laicos*, entonces el Principe seglar no se a, como quien pone ley, sino como que pone medios, a que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Ecclesiasticos: Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados, el alabar la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatuto

to del Principe, sin que tenga este estatu to la, mas minima oposicion a ella: estaian obligados los Ecclesiasticos a cumplirla. Lo tercero porquẽ a los Príncipes Seglares pertenece por derecho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontificesazer observar las Sntciones, y Decretos Pontificios. Así lo dize San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. *A vosotros pertenece* (dize el Santo Pontifice) *no solo el gouerno temporal de la Republica, sino principalmente atender a la defenfa de la Iglesia, aziendo, que se guarden los Estatutos Ecclesiasticos, y atajando las inquietudes, que alborotan la paz de la Iglesia, nacidas de no obstar sus Estatutos. Que es defender lo bien estatuido, sino oponerse a la violacion de los Decretos Pontificios? Que es veram pacem turbatis resistere? sino no permitir riñas, pendencias, y sediciones entre los Ecclesiasticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Emperador Theodosio. Y despues de haberle exortado con algunos exemplos, prosigue: *Animado con estos exemplos, y vela cuidadoso, aziendo, que se subseruen en tu Imperio las leyes Ecclesiasticas, no permitiendo las alterca de disension, pues quanto los Emperadores obran por la quietud de la Iglesia, y execucion de sus leyes, tanto negocian de seguridades, assi para su vida, como para su Imperio.**

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. escriuiendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escriuiendo a Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita a Atanasio Emperador.

Motiuado en los deseos desta paz, dió su decreto el Rey nuestro señor, exortando a todos los Prelados Ecclesiasticos, y Regulares, para que mandassen a sus subditos la vniformidad a esta costumbre, unico medio a la paz, y quietud, que deseaba en todos sus Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande Constantino en la oracion, que izo en el Concillio Niceno, exortando a los Obispos, y Ecclesiasticos, que deponiendo los distamenes propios, rompiesen los laços de opiniones, q̄ embaraçauan la tranquilidad de la Iglesia, con escandalo comun de todos. Este es el oficio propio de vn Rey Catolico, como prueba doctamete Suarez libro tercero contra Regem Angliæ, cap. 25. num. 10. y 11. Ni se porque lo elabran, los que se precian de Thomistas, quando es esta doctrina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine Principum en el cap. vltimo. Vease tambien aquel doctissimo, y eruditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo illustre de la grauissima Religion de aquel gran Padre, y Doctõr de la Iglesia S. Agustín en el tratado de regimine Principum, especialmente en el lib. 3. cap. 8.

Y aun el Concillio Tridentino, dize, que a los Príncipes por Derecho Diuino les conuene ser Protectores de la Iglesia, y esta proteccion se entendiendo executarse, quando ponen medios al cumplimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infiere Narbona, lib. 2. tit. 4. leg. 59. glof. 2. que los Príncipes seglares, son Protectores, y executores de los Concilios, de los sagrados Canones, y Decretos de los Summos Pontifices. Por lo qual dixo

Leo Magy, epist. 75. ad Leonem Imperatorem: Sic debes incunctanter aduertere Regiam potestatem tibi non solũ ad mundũ regimen, sed maxime ad Ecclesiam: præsidium esse collatam, aut calus nefarios comprimendos, & quæ benè sunt flurata defendas, & veram pacem ijs, quæ sunt turbata restituas.

Celest. Pap. ad Theod. Iun. His ergo exemplis valati præsidij sals obseruantiã virtute vniuersalis Ecclesie in Deum nostrum pijsimum cultum, ne sibi aliquid dissensio vendicet, custodite, pro vestra enim salute, & Imperij geritur, quidquid pro quiete Ecclesie, vel sancte religionis reuerentia laboratur.

Const. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Itaque ne vlla sit in vobis charitissimi, ac Ministri, bonique famuli Deidificordia, nec grauemini (inquã) dein ceptas causas dissensionis inter vos grafantis, in penitus tollere, primò que omnium operam detis, vt omnia vincula, quibus conficta tenentur controuersia, pacis legibus dissoluantur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacẽ Reipublice, et si sint in materia religionis, si constet esse abusus, & corruptelas. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pennis in sibi subditos, & coercionẽ vtendo, vel etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores, simul in hoc sua operam adhibeant, vel in quoq; brachio fortis suo occasum præstauerũt conseruandum totum.

D. Thom. loco citato: Ad Reges pertinet curam, vt populus in pace viuat, & procurare vitã populi bonam, secundum quod congruit ad celestem beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. sess. 25. c. 20. Seculares quoq; Principes officij sui admonedos esse censuit confidẽcos, vt Charolicos, quos Deus sancta fidei Ecclesieque protectores esse voluit.

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes ; y estatutos ciuiles, que no se oponen à la Inmunitad Ecclesiastica obligan à los Ecclesiasticos, no inmediatamente por la porestad ciuil, como dicen Soto, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, porque supone estan del todo essentos della, ni por razon de la ley natural, que ditta la conformidad entre los miembros de la Republica, como sienten, Azor, Belarmino, y otros à quien cita, y sigue Leçana verb. Reg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Canonico: porque el mismo Derecho subdelega su porestad en los Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obligatorias à los Ecclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan conforme al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las questiones antecedentes, estará tan lexos de entrarse el Rey N. Señor en jurisdicció agena, que antes bien será cumplimiento de su obligacion, à la qual faltará no aziendolo así.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue, no dezir el referido elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada por tal de los Summos Pontifices, tenia authoridad el Rey para mandarla en todos sus Reynos, de fuerte, que obligasse en conciencia a lo Ecclesiastico. Es la razon, porque esto no passara de cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios, los quales repetidas vezes encargan la obseruancia de las laudables costumbres. El Concil. Trid. en la Sess. 25. cap. 22. exorta, y manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar lo decretado en el Concilio, y el Concilio exorta en carecidamente se guarden las costumbres laudables, de las Prouincias, y Reynos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el Decreto, cap. consuetudo precedens, se ordena, que los Presidentes de las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estuieren dadas por laudables.

§. II.

Confírmase con nuevas razones la conclusion.

BAstauan para su prouea las razones referidas en el §. antecedente, mas por ser este punto tan principal me à parecido confirmarlo de nuevo. Confírmase, pues nuestro assumpto por que todas las leyes ciuiles comunes à Ecclesiasticos, y seglares, que son fauorables à los Ecclesiasticos, obligan à todos indiferentemente, como dicen, Suarez en el lugar citado, refiriendo a Panoormitano, Siluestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Gregorio, y Marco Mantuano, y otros muchos, y Leçana con otros Autores, à los quales cita, y sigue verb. *statuta regul.* num. 14. Y quando juzgáremos son las leyes à todos fauorables quando (dizen los Autores referidos) son vtilis al bien comun, quando no tirá à grauar, ni ofender los Ecclesiasticos, antes bien es decente, que los Ecclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este Decreto del Rey nuestro señor. Lo primero es, vtil al bien comun, porque mira esto, à la vniformidad externa de todos los miembros

Diã. 13. cap. consuetudo. Consuetudo precedens, & ratio, quæ consuetudinem suam, tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet, ad sollicitudinem suam reuocabit Præsens Prouintie.

miembros de la Republica, y importa esto tanto à su buen regimen, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusan perturbaciones, inquietudes, y escandales, que sin duda dañan notablemente al bien comun, que pide para su conservación vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente à los Eclesiasticos, así porque por este medio se escusan de tantos oprobios: y afrontas como oyen del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia, que manda se den castros externos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. luego no ay parte, por dōde pueda escusar los Eclesiasticos la obligaciō de obedecer a este Decreto Real. Y con siguiente estaran obligados en conciencia à su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassallos, como dize S. Ambrosio; Casiodoro, y en muchas partes. Vbaldese en el rō. 1. doct. Deuēte; pues; distinguir en el Rey, como en los demas Prelados, dos officios, el de Iuez, y el de Padre, el officio de Iuez puede excitate en los seglares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, pregunto: si vn padre tuuiera vn hijo Sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa à si, y escandalosa à la Republica, por q̄ se valiera de medios, para que no diese el hijo aquel escandalo con descredito suyo, habra hombre de juicio, que diga, que en este caso quebrantaria el Padre la Inmunidad Eclesiastica, y q̄ no tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo: Ahora, pues es el Rey, como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, así seglares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar al pueblo, resultando del escandalo graues deshōnas, y molestias à quien le ocasiona: luego pretender embarçarle, mandando al Eclesiastico, que diga aquel elogio tan lleno de piedad, de ningun modo serà quebrantamiento de la Inmunidad Eclesiastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estavan obligados à su obediencia, los que por ser sus vassallos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre todos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados faores, como àn recibido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se debe interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motiuos, como quedã propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real enuitar escandolos, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participò de Christo para edificacion de su Iglesia, claro es, à de quèrer ansiosamente, se embaracen los escandolos, q̄ se aña, que pretende introducir su enemigo en la mies de su eredad. Estaua dispuesto antiguamente, que la eleccion de los Obispos la hiziesse todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse así en vna Sede vacante, que auia en Antiochia, amenzaua graues inconuenientes, y inquietudes, dif-

S. Ambros. citatus ab Vvaldero in n. 1. doctin. lib. 2. cap. 79. art. 3. Q̄s̄ igitur costum a. per responsa. loquitur cum Imperatore) Ille, qui se Patrem in hunc desiderat, an, qui vult esse diuinitatem?

Casiod. lib. 11. variarum epist. 2. loquens de Rege, & Papa: vos enim speculatores Christiano Populo praesiditis: vos patris nomine vniuersa diiigitis. Securitas etgo plebis ad vestram respicit famam, quibus diuinitus est commissa custodia.

Vvaldentis. Hoc quidem repetit pluribus in locis eiusdē articuli.

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad Zenon. Imperatorem. Vnde que à vobis amore quietis sancte, & religiosè sunt ordinata, reprobare non possumus.

S. Thom. 1. 2. In iustis sunt leges dupliciter, ex vno modo per contrarietatem ad bonum humanum, &c. vel etiam ex adore sicut cum aliquis legem fert vitra, sibi commissam potestatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, vel perturbationem, propter quod etiam homo debet cedere iuri suo.

Y en la 2. 2. Principes seculares, si non habent iuramentum principum, sed usurpatum, vel si iniusta precipiant, non tenentur subditi eis obedire, nisi forte per accidens ad vitandum scandalum, vel periculum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Genad. Scito excellentissimè fili, si victorias queritis, si de commissa vobis Provincia securita, regloria, nihil in vobis magis aliud ad hoc proicere, quam zelare Sacerdotum vitas, & interstina Ecclesiarum quantum possibile est, bella compefcere.

S. Thom. Dicendum ergo est, quod si aliquis detractiones audiat, absque resententia videtur detractori consentire. Vnde sit participes peccati eius.

Silvio Masil. Princeps, qui inhibere scelus potest, quasi probat debere fieri, si sciens paritur perpetrari, in cuius enim manu est, vt prohibeat, iubet agi, si non prohibet.

puso, que la eleccion del Obispo de Antioquia la hiziesse el Patriarca de Constantinopla. Y con ser esta materia en punto tan Ecclesiastico, consultado despues S. Simplicio Papa, reconociedo, que el motivo del Emperador abia sido tan honesto, aprobò la eleccion, diziendo en la carta, que le escribe: *Que nunca puede parecer mal al Papa, lo que se haze por quietud, y paz de la Republica.*

Però para cerrar la puerta, aun a la imaginacion mas mal fundada, de mas, que este Decreto fue injusto, ò porque excede à la potestad del Rey, ò porque no es vtil al bien comun; aun con todo, por escusar escandalos se debia obedecer, aunque el Decreto independiente destas circunstancias, no obligasse. Es esta expressa doctrina de Santo Thomas 1. 2. quæst. 96. articul. 4. in corpore, y en la 2. 2. quæst. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procediò el Rey nuestro Señor en este Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opusc. 20. de *regimine Principum*, especialmente en todo el libro 1. exorta à los Principes muchas vezes, que por todos los medios posibles procuren, que sus vassallos, agan lo que fuere de mas seruicio de Dios, mas gloria de su Madre, y mas culto de los Santos. Eduardo Londinense prueba el mismo assumpto en todo su libro de *moribus Reipublicæ civilis*. Y siendo tan posible, poner medio para que se dede culto à Nuestra Señora en el principio de los Sermones, obra como buen Discipulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio à Nuestra Señora todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su Republica. *Esso* (dize San Gregorio, escriuiendo à Ienadio Exarco de Icalia) *serà la mas segura finca de tus victorias, medio eficaz à la prosperidad de tu imperio, y el religiosamente la vida de los Sacerdotes, impidiendo tu cordura las discordias, que pueden alterar su paz con sensibilibissimo daño de la Iglesia.*

Damos por supuelto de lo que doctamente à dicho otros, que la omision deste elogio es loquacion, y detraccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbarla el Rey nuestro Señor, padien-do, como puede, fuera hazer se à la parte en la detraccion. Así lo enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 73. art. 4. Es muy de el caso el consejo que dà Siluio Masiliense lib. 7. de prouiden. *El Prim. dize, que pudiendo estorbar el delito, no lo estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equivale al mandato, omitir la prohibicion del delito.*

Ni se porque les pareçe à algunos medio riguroso el que se à tomado, quando es el mesmo, que manda el Breue: pues no passa, de que todos den culto externo à la preseruacion de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estienda al pulpito. Mas rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trahe el Armamentario Seraphico en el Registro, fol. 284. y vnos, y otros se guardará irrimisiblemènte. Mas rigurosamente se procediò con Ioan Verrin en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su quæstionario, quæst. 44. *Si in quo tandem nota.* Pero quien con mas iudiciacion dà noticia

de estos sucesos es Thomas Vvalingagano en su historia Anglicana año de 1369.

Y aunque los de la opinion contraria siempre an procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del suceso de Montefono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigando Cauponio con el Abad Tritemio. Lo echo con Montefono aprobò Innocencio VII. y lo decretado contra Cauponio Alexandro VI. El caso de Montefono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de *Francorum gestis*, y en el Prologo refiere otros sucesos. El de Cauponio le trae Paulo Longio año de 1509, y el mismo Abad Tritemio año de 1494. Y en fin quien duda, puedeazer su Magestad en sus Reynos lo que izieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azen las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita a sus honras, preheminiencias, y grados à quantos no votaren de estar à lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense: Pues aunque aquel Decreto no le tuuieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuuieron à lo menos por determinacion de vna junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turrecremata, y de ningun modo izieron fuerza, ya porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacia. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandedo, y Turrecremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de Concepció, dirigido à Leó X. por parecerle las mas ciertas, y eficaces: puso las en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinañlas exactamente, puso este sobrefcrito à su opusculo: *Fides Caietana ad libram veritatis appensa, & nulla inueniatur.* Animitado à la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalá no à dado, desde que izo el juramento, la bolla à Doctores alguno, sin que aga juramento de defender la preferencia de Nuestra Señora. Así lo testifican los Doctores della. Paris Cathedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugerense, pues, gustosamente todos à la suauidad deste Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y de materia tan piadosa, no ay titulo (aun pasado) à la escusa de su obediencia. Así lo aconsejó San Geronimo, escriuiendo à Tito: *Si es honesto, y piadoso, le dize, lo que manda el Emperador, ó el Principe, obedele gustoso. Quien (escriue San Bernardo à Enrico, Obispo Senonense) te eximio à ti de la obediencia del Emperador: El Apóstol, que dixo, todos debian estar sujetos à sus Principes, à ninguno exceptuo, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna dà de ojos en el engaño.* En verdad, que à vista destas resistencias, no fueran tan eficazes las Apologias de San Iustino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habetur in Decret. t. 1. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod precipit Imperator, & Praeses ipsius, debetis, obsequere voluntati. D. Bernardus, epist. 41. Omnis anima potestatis sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos excipit ab vniuersitate? si quis tentat excipere, conatur decipere.

en la explicacion del cap. 9. de Job sobre aquellas palabras: *Qui resistet ei, & pacem habebit*. Es de saber, dize el Santo, que de diferente manera se adquiere la paz. El más poderoso la adquiere del que es menos, venciendole. El igual la adquiere con la guerra, pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el vencimiento, la fatiga continuada de vn enemigo aze, que el contrario venga en vn punto razonable, con que la paz se ajusta. Pero con el más poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, peleando, o resistiendo, sino sugetandose humilde à la obediencia de sus leyes. Cuius esta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum pare contendere anceps, cum superiore fatiosum*, lib. 2. de ira, cap. 34.

El segundo es do Laurencio Surio muy conforme a su piedad, y virtud. En el suplemento de sus Coronicas *ad annum* 1509. despues de haber referido vn caso arto lastimoso, concluye assi: *Isthoc in primis cauenda est hominibus religione Christianis, ut ne in defendenda opinione sua, & aliena oppugnanda nimium sint pertinaces; si præsertim rebus, quæ certum est, nihil officere veræ pietati, qualis est opinio de Immaculata Sanctissimæ Virginis Conceptione, quam viderimus ab Ecclesia receptam, & à multis grauissimis, & doctissimis viris fortissime propugnata, atque etiam aliquorum Conciliorum approbatione firmatam. Vidcant refractarij, ne dum Matris honori, & priuilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, etiam filij eius in se sacrum prouocent iudicium.*

Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

Conlicencia en Madrid, en la Imprenta Real,
Año de 1663.